

Señor  
Juez de Reparto  
E.S.D

ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL GARCÍA PÉREZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

REFERENCIA: Acción de Tutela con Medida Provisional.

DERECHOS VULNERADOS: Igualdad, mérito y Acceso a Cargos Pùblicos.

JAIRO RAFAEL GARCÍA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.878.587 de Montería, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

## HECHOS

1. El accionante participó en el Proceso de Selección No. 2502 al 2508 de 2023, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y cuyo proceso de selección fue adelantado por la Universidad Libre, con el propósito de proveer empleos vacantes en las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.
2. En el marco del proceso de selección, el accionante se inscribió específicamente en el concurso de méritos de la Superintendencia de Superservicios, identificado con el código 2028, número de empleo 209648, denominación Profesional Especializado, nivel jerárquico profesional, grado 19.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es adelantar procesos de selección, incluyendo el identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020 y los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, en la modalidad de ascenso y abierto.

4. El accionante aprobó satisfactoriamente todas las etapas establecidas en el concurso, incluyendo la verificación de requisitos mínimos, la prueba Comportamental - ASE/PRO, la prueba Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO, la valoración de antecedentes - Profesional Relacionada y la prueba de entrevista.
5. Que dentro de la convocatoria en mención existen 3 vacantes y actualmente me encuentro en la posición número 5 como se observa a continuación.

<b>Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso</b>	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
707628402	89.25
726427415	89.17
716778529	89.06
711227171	89.04
<b>711818258</b>	<b>88.52</b>
720383689	87.91
736259825	87.91
713428689	87.71
711804009	87.55
709997873	87.08

6. Que durante la prueba de valoración de antecedentes obtuve una puntuación de 72,19 por este concepto, tal como se observa a continuación

## Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Comportamental - ASE/PRO	2024-12-24	98.99	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO	2025-01-31	88.48	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Entrevista	2025-01-31	94.66	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	2025-02-20	72.19	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisitos Mínimos	2025-02-10	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

7. Que en esta valoración obtuve 0 puntos por concepto de educación formal adicional como se observa a continuación

## Secciones

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	12.19	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	5.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

« < 1 > »

Resultado prueba

72.19

Ponderación de la prueba:

10

Resultado ponderado

7.22

8. Que la Universidad Libre sustenta que mi educación formal adicional (Pregrado en Ingeniería de Alimentos no se me es tenida en cuenta debido a que supuestamente no guarda relación con las funciones del empleo, como se observa a continuación

9. Que durante el tiempo establecido por la CNSC y la Universidad Libre, interpuso reclamación (Adjunto a este documento) donde sustenté las razones por las cuales mi pregrado en Ingeniería de Alimentos si guardaba relación con las funciones del empleo, lo cual es el único requisito para ser tenido en cuenta, como se observa a continuación:

Acuerdo convocatoria donde especifica que solo se tendrá en cuenta los estudios adicionales siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

#### **7 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.**

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección *Superintendencias de la Administración Pública Nacional*, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

10. Que el propósito y función que guarda relación con el propósito en el empleo al cual concurso son los siguientes:

#### **Propósito**

desarrollar actividades para la formulación de planes, programas, proyectos y procesos de la dirección territorial, teniendo en cuenta los lineamientos definidos y la normativa vigente.

## **Funciones**

- 1. APORTAR ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ESTRATEGIAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL, CONFORME CON LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES Y LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS.

**Señor juez este propósito del empleo en el cual participo podrá observar en el INCISO Número 13 que son los mismos de los casos I y II donde si me valieron la Ingeniería de Alimentos como relacionada por lo cual la CNSC violó el principio del acuerdo en mención que menciona OBJETIVIDAD en todos sus conceptos.**

**No es posible que en un concurso si me tienen en cuenta la Ingeniería de Alimentos y en otro no cuando el propósito y la función que guarda relación es el mismo.**

11. Que la Universidad Libre no aceptó mi reclamación sustentando que no observaba la relación de la Ingeniería de Alimentos con las funciones del empleo, adjunto reclamación.

12. Que el proceso en mención se rige por los siguientes principios, normas y derechos fundamentales tal cual como se observa en los acuerdos de este proceso de selección (Adjunto Acuerdos de esta convocatoria).

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de **objetividad, independencia e imparcialidad**”.

## **CAPÍTULO V** **PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 16º. - PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 23º del Decreto Ley 775 de 2005, “(...) las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios que respondan a criterios de **objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados**”.

Señor juez, el capítulo V en su artículo 16, menciona que todas las pruebas incluidas la de valoración de antecedentes se debe realizar con criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados, pero no es posible que exista todo la anterior cuando en el punto siguiente, el 13, demuestro que no existe unificación de criterios por parte de la CNSC cuando una universidad o persona que evalúa considera que una formación si es relacionada mientras que otra persona considera que no.

Con respecto a esto, la corte suprema en la Sentencia T-588 de 2008 afirmó:

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación<sup>[18]</sup>, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

Por esto exijo que la CNSC tengo OBJETIVIDAD en todos sus conceptos, y no es posible que una universidad si considere que un pregrado es relacionado y otra universidad considere que no cuando en ambos casos el propósito y la función que guarda relación con el propósito es la misma.

En la Sentencia SU067/22 la Corte Constitucional menciona:

**MERITO-Concepto/CONCURSO DE MERITOS-Concepto**

*(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.*

**La corte dentro de sus numerosas sentencias, ha requerido a la CNSC para que sea objetivo en sus criterios, sin embargo, lo anterior demuestra lo subjetivo que han sido en las opiniones las distintas universidades que adelantan los procesos de selección de mérito, lo que claramente y según la corte constitucional alteran el derecho fundamental a la IGUALDAD.**

13. Que de acuerdo a los principios y derechos fundamentales del inciso 12, a continuación, expongo los siguientes casos donde se pone en tela de juicio la unificación de criterios con que la CNSC evalúa los procesos de selección y por ende el principio de OBJETIVIDAD por el cual se rige este y todos los procesos de selección.

De igual forma, al violar el principio de objetividad en los criterios, se viola el derecho fundamental a la Igualdad y más cuando a continuación expondré casos idénticos al causante de esta tutela donde SI tienen en cuenta los estudios por ser relacionados con las funciones.

### **CASO I**

Este caso que expondré a continuación señor juez me pasó a mi persona Jairo Rafael García Pérez donde la valoración de antecedentes referente a la educación formal adicional se evalúa de la misma forma, como se mira a continuación y anexaré ambos acuerdos a esa reclamación.

Esta convocatoria también se rige por los mismos principios de objetividad idénticos a mi reclamación, lo cual adjunto para que la CNSC no dilate la explicación mencionando que son concursos diferentes.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

## CAPÍTULO V

### PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

El 23 de febrero de 2024, la CNSC y la Universidad ÁREA ANDINA me tuvo en cuenta el Pregrado en Ingeniería de Alimentos para la valoración de antecedentes porque consideró que esta si guardaba relación con las funciones del empleo.

Señor juez, como se contempla en esta respuesta la cual anexaré en esta reclamación, se observa que en otro concurso el 27 de febrero de 2024 con el mismo propósito y función que el concurso al cuál estoy participando, la CNSC me aceptó la ingeniería de alimentos y consideró que por haber cursado la asignatura “Formulación y Evaluación de Proyectos” se encuentra relacionada con el propósito y función relacionada con diseñar, formular programas, planes y proyectos..... Como se observa a continuación: (Adjunto reclamación, página 5).

Dicho lo anterior, y en torno a la Valoración de la documentación aportada por usted en el factor de EDUCACION y EXPERIENCIA, y tomando en consideración los argumentos en su petición, se procede a informar que:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria donde se establece que,

*"En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)"*

**Fundación Universitaria del Área Andina**

Tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título profesional en **INGENIERIA DE ALIMENTOS** emitido por la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, es necesario aclarar que esta es una formación enfocada *"en el campo científico, investigativo y técnico que lo capacitará para planear, dirigir, controlar y ejecutar actividades que intervienen en el procesamiento, conservación y mercadeo de alimentos."* Ahora bien, una vez revisado el pensum académico de la formación, se pudo evidenciar que esta cuenta con materias tales como *"Formulación y Evaluación de Proyectos"*, entre otras.

Por otra parte, es pertinente resaltar que el objeto del empleo a proveer se enfoca en *"Orientar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de competencia de la unidad en su correspondiente dirección territorial para permitir el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados al interior de la unidad y la normativa vigente."* Asimismo, las funciones del cargo avocan a *"Diseñar, formular, implementar y mejorar la metodología de aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, planes y proyectos de competencia de la unidad en su correspondiente dirección territorial y departamento para permitir el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados en la unidad."*, entre otras.

Dicho lo anterior, se encuentra que la Título profesional en **INGENIERIA DE ALIMENTOS** otorgado al aspirante por la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, se encuentra directamente

relacionado con las funciones del cargo al que se inscribió y en tal sentido, es objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Señor juez, el propósito y la función por la cual me relacionaron la Ingeniería de Alimentos en febrero de 2024 (como se observa en el capture anterior) son las mismas por la cual no me tuvieron en cuenta la Ingeniería de Alimentos para este concurso (Inciso 10 de esta reclamación).

Señor juez, los concursos de méritos se rigen por el principio de objetividad y esto demuestra lo subjetivo de los evaluadores, como es posible que anteriormente me tuvieran en cuenta el pregrado de Ingeniería de Alimentos y para este concurso no me lo tengan en cuenta cuando el propósito del empleo y la función es la misma, IDENTICA.

Por lo anterior, la CNSC y la Universidad Libre violan el principio por el cual fueron creados los concursos de mérito, es decir, el principio de OBJETIVIDAD y por ende

el derecho fundamental a la igualdad y el mérito como lo establece la corte suprema en la Sentencia T-588 de 2008 donde afirmó:

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación<sup>[18]</sup>, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

**La corte dentro de sus numerosas sentencias, ha requerido a la CNSC para que sea objetivo en sus criterios, sin embargo, lo anterior demuestra lo subjetivo que han sido en las opiniones las distintas universidades que adelantan los procesos de selección de mérito, lo que claramente y según la corte constitucional alteran el derecho fundamental a la IGUALDAD y al MÉRITO.**

## **CASO II**

El segundo caso expuesto señor juez, le pasó a una participante de otro concurso, la señora KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS, donde pasa exactamente igual a mi reclamación, el propósito del empleo y la función es idéntica a la mía, por lo cual la CNSC considera que la especialización en Alta Gerencia es relacionada con las funciones del empleo solo por tener una asignatura (Gestión de Proyectos) relacionada con el propósito y una función. (adjunto reclamación, página 10).

Sin embargo, en mi caso, con el mismo propósito y misma función y haber cursado la asignatura Formulación y Evaluación de Proyectos no se me tiene en cuenta la Ingeniería de Alimentos como relacionada.

Lo anterior se fundamenta en la siguiente respuesta emitida por la CNSC al caso en mención.

En suma, a lo anterior, el plan de estudio de la **ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA**, afianza conocimientos en la gerencia de proyectos, tal como se observa en la siguiente imagen:

#### PLAN DE ESTUDIO

Primer Semestre		Segundo Semestre	
Modulo	Créditos	Modulo	Créditos
Entorno de la Organización	1	Gerencia del Talento Humano	2
Derecho Sociedad	1	Gerencia de Procesos de Negocios	1
Contabilidad Gerencial	2	Gerencia de Proyectos	2
Seminario de Investigación	1	Gerencia Financiera	2
Informática Empresarial	1	Gerencia de Marketing	2
Pensamiento Estratégico y Gerencia Global	1	Gerencia de Negocios Internacionales	1
Comportamiento y Desarrollo Organizacional	1	Creatividad y Negociación	1
Enfoque de Gerencia Avanzada	4	Electiva Profesional	2
Iniciativa y Desarrollo Empresarial	1		

Bajo esta óptica, es válido afirmar que la especialización acreditada por la señora **KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS**, guarda relación con el propósito<sup>12</sup> y la función <sup>13</sup> que establece el Manual Específico de Funciones y competencias laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147147, toda vez que para su ejercicio es necesario la aplicación de conocimientos en la ejecución de proyectos lo cual, como se pudo observar anteriormente forma parte de la formación académica que se imparte en el curso de la especialización en **ALTA GERENCIA**. Aunado a ello, fíjese que el perfil del egresado del posgrado acreditado por la elegible cuyo derecho se cuestiona, permite que el profesional se desenvuelva en el asesoramiento de entidades públicas en temas administrativos, lo que sin lugar a dudas se relaciona con la función <sup>3<sup>14</sup></sup> que le es inherente al empleo en cuestión, dado que su realización se materializa en la atención de asuntos administrativos de la entidad.

<sup>12</sup> Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

<sup>13</sup> Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna.

Señor juez en esta otra reclamación de la Señora Karen Sofia Solano Galavis, se le tuvo en cuenta la especialización de Alta Gerencia y la CNSC consideró que guarda relación con el propósito “ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos.....” y la función “Realizar acompañamiento de las actividades, programas y proyectos que impulse la agencia” solo por haber cursado dentro de la especialización una asignatura denominada “Gerencia de Proyectos”.

Entonces señor juez, nuevamente se observa como por haber cursado UNA asignatura en proyectos en su especialización, la CNSC considera que guarda relación cuando el propósito y una función tienen relación con PROYECTOS.

Por lo cual, nuevamente la CNSC esta violando los principios de la normatividad y acuerdos de esta convocatoria al no tener OBJETIVIDAD en sus conceptos, lo cual viola claramente el derecho fundamental a la igualdad y el mérito.

Este concurso se rige por los mismos artículos que sustento en mi reclamación, mismo artículo, como se observa a continuación:

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), que “(...) con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de **objetividad, independencia e imparcialidad**”.

## CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de **objetividad e imparcialidad**, con parámetros previamente establecidos.

Existen números casos iguales a los antes mencionados señor juez, y se demuestra claramente que la CNSC y las universidades que contrata no son OBJETIVOS con sus criterios y conceptos, ya que para unas universidades si es relacionada mientras que para otras no, y peor aún mi pregrado en Ingeniería de Alimentos me la valieron en otro concurso con el mismo propósito y función que en este y acá no me la valieron.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El concurso por el cual reclamo, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, se encuentra enmarcado por mala unificación de conceptos y una clara subjetividad en sus opiniones, lo cual demostré anteriormente que viola los acuerdos de esta convocatoria, así como uno de los principios fundamentales por el cual fue creada la CNSC, así mismo, vulnera derechos fundamentales que la Corte Suprema ha fallado en diferentes sentencias T-588 de 2008 donde afirmó:

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación<sup>[18]</sup>, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

Señor juez, siempre participo en empleos cuyo propósito y función este relacionado con formulación de proyectos, ya que como se observa en el CASO I y II, me fue validada anteriormente, ya que si no esto no hubiese pasado no participaría en este tipo de empleos.

Todo este se fundamenta en los siguientes derechos:

**Derecho fundamental a la igualdad:** Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la Universidad Libre y la CNSC me validó documentos anteriormente en empleos que cuentan con el mismo propósito y función, sin embargo, como en esta convocatoria la universidad es diferente los funcionarios no aplicaron el principio fundamental a la objetividad, por lo que fueron totalmente subjetivos en sus opiniones y no validaron estudios que fueron validados anteriormente con el mismo propósito y función con la que me encuentro participando actualmente.

Señor juez, resulta poco creíble que la CNSC no tenga unificado sus criterios en sus conceptos, ya que siempre he participado en empleos que guarden relación con la formulación de proyectos con el fin de garantizar que me valgan la Ingeniería de Alimentos, sin embargo, es primera vez que misteriosamente no la quieren valer, ya que al hacerlo esta vez tendría posición de mérito y tomaría una de las vacantes ofertadas.

**ARTICULO 86º**—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo

remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

### **Derecho fundamental al Acceso a Cargo Público.**

El artículo 40 de la Constitución establece que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

**Lo anterior es evidente que para poder acceder a cargos públicos, se debe hacer en igualdad de condiciones y con base a parámetros objetivos, señor juez, he demostrado que la CNSC y la Universidad Libre no tuvieron un concepto OBJETIVO al no valerme mi pregrado en Ingeniería de Alimentos como relacionado con el propósito y función cuando en ocasiones anteriores (lo cual anexé) si me tuvieron en cuenta la ingeniería de alimentos con el mismo propósito y misma función.**

Señor juez, resulta poco creíble que la CNSC no tenga unificado sus criterios en sus conceptos, ya que siempre he participado en empleos que guarden relación con la formulación de proyectos con el fin de garantizar que me valgan la Ingeniería de Alimentos, sin embargo, es primera vez que misteriosamente no la quieren valer, ya que al hacerlo esta vez tendría posición de mérito y tomaría acceso a un cargo público.

## **Conclusiones:**

Señor juez, resulta inequívoco, incierto y inexplicable el por qué la CNSC me validó anteriormente a mi y a otros concursantes estudios adicionales en empleos que tenían el mismo propósito y función que el empleo al cual estoy participando actualmente y solamente por contar con una sola asignatura relacionada, la cual en todos los casos fue (Formulación de Proyectos).

A la luz de la jurisprudencia constitucional, es evidente que el proceso de selección no cumplió con los principios de imparcialidad, transparencia y sobre todo de objetividad que deben regir los concursos de mérito. Por ello, la acción de tutela se constituye como el mecanismo idóneo para restablecer los derechos vulnerados del accionante, solicitando se me califique teniendo los criterios y conceptos **OBJETIVOS** con que se me calificó en ocasiones anteriores y como a concursantes como Karen Sofia Solano Galavis y por ende se me tenga en cuenta la Ingeniería de Alimentos como relacionada con las funciones.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Tutelar los derechos Fundamentales de JAIRO RAFAEL GARCÍA PÉREZ, por parte de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE a la igualdad, al mérito, al acceso y desempeño de cargo y funciones públicas.

**SEGUNDA:** Ordenar a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que en un lapso de 48 horas, responda de manera clara y suficiente sobre cada uno de los hechos anteriormente mencionados y explique sin dilataciones y de manera **OBJETIVA** porque anteriormente se me tuvo en cuenta el título de Ingeniería de Alimentos y actualmente no cuando el propósito y función del empleo es idéntico en ambas situaciones.

**TERCERA:** Que como consecuencia de lo anterior se ordene a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE recalificar la prueba de valoración de antecedentes realizada al suscrito y se proceda a Asignar como nueva calificación el equivalente a 87,19.

**CUARTA:** Solícito, como medida PROVISIONAL, se suspenda temporalmente Proceso de Selección No. 2502 al 2508 de 2023, especialmente la OPEC 209648 hasta tanto se resuelva el presente amparo constitucional, toda vez que resulta evidente el perjuicio irremediable del derecho de igualdad y acceso a cargos públicos que se me estaría presentando por parte de los accionantes.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas y se dé su valor probatorio pertinente a las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. Cédula de Ciudadanía
2. Reclamación interpuesta en SIMO
3. Respuesta emitida por la CNSC y la Universidad Libre
4. CASOL I (Validación de ingeniería de alimentos en otro concurso con las mismas funciones y propósito)
5. CASO II (Validación de especialización con las mismas funciones y propósito)
6. Acuerdos Convocatoria actual superservicios
7. Acuerdos Convocatoria caso II.
8. Sentencia T-588.

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

Se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin que aporten dentro de la presente acción copia de todo el trámite surtido dentro del proceso de selección, incluidas las entrevistas realizadas dentro del trámite materia de la presente.

### **JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela sobre los hechos y pretensiones expuestas en la presente.

### **NOTIFICACIONES:**

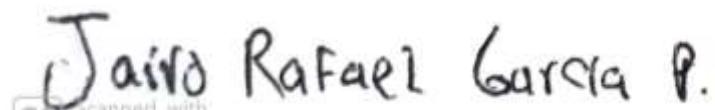
El suscrito, podrá ser notificado en la Transversal 14c número 44-12 del Barrio Monteverde del municipio de Montería, celular 3022974782, correo electrónico [jairo\\_garcia2508@hotmail.com](mailto:jairo_garcia2508@hotmail.com)

Las accionadas:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co) y en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia.

- UNIVERSIDAD LIBRE en el correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co y en la Carrera 70 No. 53-40, Bogotá D.C

Del señor juez

A handwritten signature in black ink that reads "Jairo Rafael García P." The signature is fluid and cursive, with "Jairo" on the first line, "Rafael" on the second, and "García P." on the third. There is a small, faint "unilibre" watermark visible in the background of the signature area.

Jairo Rafael García Pérez



Montería, 07 de enero de 2025

Señores  
Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC  
Universidad Libre

Asunto: Reclamación por valoración de antecedentes

Actualmente me encuentro participando en el proceso de selección No. 2502 al 2508 de 2023 –

Superintendencias específicamente en la OPEC 209648.

Durante el proceso de valoración de antecedentes recibí una calificación preliminar de 72,19 de la

siguiente manera:

■ Secciones			
	Sección	Puntaje	Peso
No Aplica		0.00	0
Requisito Mínimo		0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)		12.19	100
Experiencia Profesional Relacionada		40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)		10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)		5.00	100
Educación Informal (profesional)		5.00	100
Educación Formal (Profesional)		0.00	100

Que como se observa en la imagen anterior, obtuve 0 puntos por educación formal adicional, razón por la cual se fundamenta esta reclamación:

## 1. Primer Estudio Formal Adicional

### 1.1 Caso concreto

Que el estudio adicional en Ingeniería de Alimentos no fue tenido en cuenta por no guardar relación con las funciones del empleo a proveer tal como se observa a continuación

UNIVERSIDAD DE CORDOBA	INGENIERIA DE ALIMENTOS - CODIGO SNIES: *326*	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.	0
---------------------------	---	-----------	--	---

## 1.2 Justificación

Que dentro de las asignaturas dadas en la Ingeniería de Alimentos cursé y aprobé 8 asignaturas que guardan relación clara y directa con el propósito general del empleo y con 6 funciones, lo que representa una relación contundente entre las funciones del empleo y la Ingeniería de Alimentos.

Todo esto será explicado de manera detallada en el siguiente cuadro comparativo, el cual fue elaborado teniendo en cuenta las funciones del empleo en el que participo y a las asignaturas estudiadas en la Ingeniería de Alimentos, por lo cual adjuntare a esta reclamación el certificado de notas cursadas y aprobadas en el pensum académico.

Propósito o Función	Funciones de la OPEC	Asignaturas dadas en Ingeniería de Alimentos	Relación entre las Funciones y Asignaturas
Propósito	DESARROLLAR ACTIVIDADES PARA LA FORMULACION DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y PROCESOS DE LA DIRECCION TERRITORIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE.	Formulación y Evaluación de Proyectos	En la asignatura formulación y evaluación de proyectos se da cumplimiento al propósito general de esta OPEC ya que en esta fomentan las actividades necesarias para formular planes, programas y proyectos.
Función	1. APORTAR ELEMENTOS PARA LA FORMULACION, IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ESTRATEGIAS DE LA DIRECCION TERRITORIAL, CONFORME CON LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES Y LAS POLITICAS ESTABLECIDAS.	Formulación y Evaluación de Proyectos	En la asignatura formulación y evaluación de proyectos se da cumplimiento a la función 1 de esta OPEC ya que en esta nos dan los elementos necesarios para formular planes, programas y proyectos.
Función	4. REALIZAR ACTIVIDADES PARA LA PROGRAMACION Y SEGUIMIENTO A LOS PROYECTOS DE INVERSION A CARGO DE LA DEPENDENCIA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES.	Formulación y Evaluación de Proyectos	En la asignatura formulación y evaluación de proyectos se da cumplimiento a la función 4 de esta OPEC ya que en esta nos indican las actividades para programas y realizar seguimiento a cualquier tipo de proyecto y por ende los de inversión.

Función	2. PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, GESTION DE TALENTO HUMANO, PRESUPUESTALES Y FINANCIEROS DE LA DIRECCION TERRITORIAL Y REALIZAR SEGUIMIENTO A LA EJECUCION, EN CONDICIONES DE CALIDAD Y OPORTUNIDAD.	Gerencia, Finanzas, Economía, Mercadeo	En las asignaturas de Gerencia se adquiere conocimientos sobre el desarrollo de servicios administrativos y del talento humano. En asignaturas como finanzas, economía y mercadeo se aprende sobre servicios presupuestales y financieros.
Función	7. EFECTUAR SEGUIMIENTO A LA EJECUCION PRESUPUESTAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS.	Gerencia, Finanzas, Economía, Mercadeo	En las asignaturas de gerencia, finanzas, economía y mercadeo se pone en desarrollo la elaboración y seguimiento a los presupuestos de las empresas.
Función	13. EJECUTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL EN LA DIRECCION TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCION ADMINISTRATIVA CONFORME CON LOS PLANES, PROGRAMAS Y POLITICAS DE LA ENTIDAD Y A LA NORMATIVA VIGENTE.	Cultura Ambiental, Manejo de Tratamiento de Residuos Generales	La asignatura de cultura ambiental dada en la Ingeniería de Alimentos conocemos las acciones necesarias para desarrollar y generar un buen sistema ambiental, dando las herramientas necesarias para su implementación. Así mismo, El Manejo de Tratamiento de Residuos Generales resulta ser una parte fundamental en el sistema de gestión ambiental de cualquier entidad y dentro de esta asignatura nos explicaron sobre su implementación.

Función	<p>9. GENERAR LAS ESTADISTICAS NECESARIAS PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE METAS DE LA DIRECCION TERRITORIAL.</p>	Estadística	<p>Para poder generar estadísticas sobre cualquier temática para seguimiento y control, se requiere el uso de tablas, gráficas estadísticas, medidas de tendencia central (moda(promedio), media y mediana), percentiles, cuartiles, entre muchísimos otros datos estadísticos que nos ayudarían a generar estadísticas dentro de una empresa.</p>
---------	--	-------------	--

Todas estas asignaturas como evaluación y formulación de proyectos, gerencia, finanzas, economía, mercadeo, Cultura Ambiental, Manejo de Tratamiento de Residuos Generales y Estadística guardan relación directa con el propósito general del empleo y 6 funciones principales, por lo que queda demostrado que la Ingeniería de Alimentos forma parte de una educación formal adicional y guarda estrecha relación con las funciones de la OPEC 209648.

## 1.3 Fundamento Normativo, Regulación o punto de vista de la CNSC

Un casi similar por no decir idéntico sucedió en otro concurso cuando la comisión de personal de la Agencia de Renovación de Territorio solicitó exclusión de un participante por según ellos la Especialización en Alta Gerencia no tenía relación con las funciones del empleo, a lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil defendió a dicha participante y decidió ABSTENERSE a dicha exclusión dando la siguiente afirmación:

Adjunto a esta reclamación concepto emitido por la CNSC sobre lo mencionado anteriormente y a continuación. PÁGINA 10.

Primer Semestre		Segundo Semestre	
Modulo	Créditos	Modulo	Créditos
Entorno de la Organización	1	Gerencia del Talento Humano	2
Derecho Societario	1	Gerencia de Procesos de Negocios	1
Contabilidad Gerencial	2	Gerencia de Proyectos	2
Seminario de Investigación	1	Gerencia Financiera	2
Informática Empresarial	1	Gerencia de Marketing	2
Pensamiento Estratégico y Gerencia Global	1	Gerencia de Negocios Internacionales	1
Comportamiento y Desarrollo Organizacional	1	Creatividad y Negociación	1
Enfoque de Gerencia Avanzada	4	Electiva Profesional	2
Iniciativa y Desarrollo Empresarial	1		

Bajo esta óptica, es válido afirmar que la especialización acreditada por la señora **KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS**, guarda relación con el propósito<sup>12</sup> y la función <sup>13</sup> que establece el Manual Específico de Funciones y competencias laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147147, **toda vez que para su ejercicio es necesario la aplicación de conocimientos en la ejecución de proyectos** lo cual, como se pudo observar anteriormente forma parte de la formación académica que se imparte en el curso de la especialización

### Propósito y función

<sup>12</sup> *Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.*

<sup>13</sup> *Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna.*

Como el propósito del empleo y solo una función de estas guardaba relación con UNA asignatura dada en la especialización, la CNSC decidió que este estudio SI guardaba relación con las funciones del empleo y por ende decidió abstenerse a excluir a la participante.

Todo esto resulta conveniente y oportuno nombrarlo ya que guarda estrecha relación con mi situación particular y daría pautas esenciales al comité de evaluación de la universidad libre.

## 1.4 SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicito a la Universidad Libre me asigne una puntuación de 15 puntos de acuerdo al inciso 7 de los acuerdos de esta convocatoria en cuanto a la educación formal, ya que pude comprobar que la Ingeniería de Alimentos guarda relación con las funciones del empleo al cual participo.

## 2. Segundo Estudio Formal Adicional

### 2.1 Caso concreto

Que el estudio adicional en maestría en Administración y Planificación Educativa no fue tenido en cuenta por no guardar relación con las funciones del empleo a proveer tal como se observa a continuación



### 2.2 Justificación

Que dentro de las asignaturas dadas en la maestría en administración y planificación educativa cursé y aprobé 3 asignaturas que guardan relación clara y directa con el propósito general del empleo y con 4 funciones, lo que representa una relación contundente entre las funciones del empleo y la Maestría en Administración y Planificación Educativa.

Toto esto será explicado de manera detallada en el siguiente cuadro comparativo, el cual fue elaborado teniendo en cuenta las funciones del empleo en el que participo y a las asignaturas estudiadas en la Maestría en Administración y Planificación Educativa, por lo cual adjuntare a esta reclamación el certificado de notas cursadas y aprobadas en el pensum académico.

Propósito o Función	Funciones de la OPEC	Asignaturas dadas en Ingeniería de Alimentos	Relación entre las Funciones y Asignaturas
Propósito	DESARROLLAR ACTIVIDADES PARA LA FORMULACION DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y PROCESOS DE LA DIRECCION TERRITORIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE.	Formulación y Evaluación de Proyectos Educativos	En la asignatura formulación y evaluación de proyectos Educativos se da cumplimiento al propósito general de esta OPEC ya que en esta fomentan las actividades necesarias para formular planes, programas y proyectos.
Función	1. APORTAR ELEMENTOS PARA LA FORMULACION, IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ESTRATEGIAS DE LA DIRECCION TERRITORIAL, CONFORME CON LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES Y LAS POLITICAS ESTABLECIDAS.	Formulación y Evaluación de Proyectos Educativos	En la asignatura formulación y evaluación de proyectos Educativos se da cumplimiento a la función 1 de esta OPEC ya que en esta nos dan los elementos necesarios para formular planes, programas y proyectos.
Función	4. REALIZAR ACTIVIDADES PARA LA PROGRAMACION Y SEGUIMIENTO A LOS PROYECTOS DE INVERSION A CARGO DE LA DEPENDENCIA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES.	Formulación y Evaluación de Proyectos Educativos	En la asignatura formulación y evaluación de proyectos Educativos se da cumplimiento a la función 4 de esta OPEC ya que en esta nos indican las actividades para programas y realizar seguimiento a cualquier tipo de proyecto y por ende los de inversión.
Función	2. PARTICIPAR EN EL DESARROLLO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, GESTION DE TALENTO HUMANO, PRESUPUESTALES Y FINANCIEROS DE LA DIRECCION TERRITORIAL Y REALIZAR SEGUIMIENTO A LA EJECUCION, EN CONDICIONES DE CALIDAD Y OPORTUNIDAD.	Gestión Financiera, Organización Administrativa de Centros Educativos	Para llevar a cabo la función de desarrollo de servicios administrativo y de gestión del talento humano guarda relación con la asignatura de organización administrativa de centros educativos y para las funciones de desarrollo presupuestal y financiero guarda relación con la asignatura de gestión financiera.

Función	7. EFECTUAR SEGUIMIENTO A LA EJECUCION PRESUPUESTAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS.	Gestión Financiera, Organización Administrativa de Centros Educativos	Para llevar a cabo la función de seguimiento a la ejecución presupuestal resulta necesario conocer e implementar la gestión financiera, quien nos dará las herramientas suficientes para desarrollar, evaluar y hacer seguimiento al presupuesto de una empresa.
---------	---	---	--

Todas estas asignaturas como evaluación y formulación de proyectos educativos, Gestión Financiera y Organización Administrativa de Centros Educativos, guardan relación directa con el propósito general del empleo y 4 funciones principales, por lo que queda demostrado que la Maestría en Administración y Planificación Educativa forma parte de una educación formal adicional y guarda estrecha relación con las funciones de la OPEC 209648.

## 2.3 Fundamento Normativo, Regulación o punto de vista de la CNSC

Aplica el mismo fundamento al caso de Ingeniería de Alimentos.

## 2.4 SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicito a la Universidad Libre me asigne una puntuación de 20 puntos de acuerdo al inciso 7 de los acuerdos de esta convocatoria en cuanto a la educación formal, ya que pude comprobar que la Maestría en Administración y Planificación Educativa guarda relación con las funciones del empleo al cual participo.

## 3. SOLICITUD GENERAL

Por todo lo anterior, solicito que la Ingeniería de Alimentos y la Maestría en Administración y Planificación Educativa se me tengan en cuenta como educación formal adicional una vez que demostré guardan relación con las funciones del empleo. Por lo cual solicito se me asigne 25 puntos correspondiente a ese ítems.

**RESOLUCIÓN № 6317**  
**2 de mayo del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART-; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsco.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, solicitó mediante el radicado No. 555716458, 555716647, 555716675, 555716788 y 555716856, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los aspirantes JADER ELICER ORTEGA RIASCOS, KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS, FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS, JESUS DAVID JARABA MELENDEZ y JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	147147	19	1151447187	JADER ELICER ORTEGA RIASCOS
<i>“(...) No se evidencia de las certificaciones laborales adjuntas, que la experiencia sea de nivel profesional.”</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	147147	28	1067942768	KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS
<i>“(...) No cuenta con la experiencia relacionada necesaria para el cargo Analista T2 06 – Nivel Regional solicitada en el Manual de Funciones Resolución 481 de 2020 – OPEC 147147. La especialización en Alta Gerencia no es</i>				

<sup>1</sup> *Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)”*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

relacionada con las funciones del cargo”.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
3	147147	30	98396895	FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS

(...) No cuenta con la experiencia relacionada necesaria para el cargo Analista T2 06 – Nivel Regional solicitada en el Manual de Funciones Resolución 481 de 2020 – OPEC 147147”.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
4	147147	45	1067901712	JESUS DAVID JARABA MELENDEZ

“(...) No se evidencia de las certificaciones laborales adjuntas, que la experiencia sea de nivel profesional.”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
5	147147	50	1090469264	JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA

“(...) No cuenta con la experiencia relacionada necesaria para el cargo Analista T2 06 – Nivel Regional solicitada en el Manual de Funciones Resolución 481 de 2020 – OPEC 147147”.

De otra parte, el señor **WILSON JOSÉ MANCHEGO PERDOMO**, impetró acción de tutela contra la Agencia de Renovación del Territorio (Comisión de Personal) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos de carrera administrativa- merito, principios de confianza legítima y buena fe, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, bajo el radicado No. 2023-00007, el cual mediante fallo de tutela de primera instancia adiado el 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>, dispuso : (...)“**NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el Sr. Wilson José Manchego Perdomo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. (...)”

Inconforme con la anterior decisión y estando dentro del término legal<sup>3</sup> el señor **WILSON JOSÉ MANCHEGO PERDOMO** impugnó la sentencia, la cual fue admitida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto del 15 de febrero de 2023; y resuelta por esa misma cooperación judicial a través Sentencia del 28 de febrero de 2023, en la cual se decidió:

**“PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del **6 de febrero de 2023** proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor Wilson José Manchego Perdomo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Agencia de Renovación del Territorio - ART y a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” que se abstengan de convocar a los aspirantes para audiencias de escogencia de vacantes, hasta tanto no quede en firma la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 19682 de 2 de diciembre de 2022 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, por lo expuesto en la parte motiva.

De igual forma y sin desconocer las etapas del proceso de selección, se le comunica a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” para que el trámite de la solicitud de exclusión se adelante atendiendo el principio de celeridad. (...)”.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos

<sup>2</sup> Notificada el mismo día por correo electrónico.

<sup>3</sup> El 9 de febrero de 2023.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**  
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.  
14.3 No superó las pruebas del concurso.  
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.  
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.  
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>4</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>5</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>6</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrita fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART-, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que los elegibles cuyo derechos se cuestiona fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de los requisitos mínimos exigidos para empleo al cual concursaron.

En este sentido, es importante mencionar que los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No. 481 del 7 de septiembre de 2020<sup>7</sup>, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, son los siguientes:

<sup>4</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>5</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>6</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

<sup>7</sup> “Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afinés; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afinés; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147147	Analista	T2	6	Profesional

#### REQUISITOS

##### Propósito:

Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

##### Funciones esenciales

1. Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna.
3. Realizar soporte a la Agencia en los enlaces locales con las administraciones municipales y demás instancias territoriales.
4. Realizar las labores y actividades que se requieran para atender los asuntos administrativos y logísticos y de manejo de recursos físicos de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas.
5. Promover las convocatorias que se desarrolle por el Gobierno Nacional en las zonas de intervención territorial.
6. Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.
7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

##### Requisitos

**Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afinés; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afinés; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

##### Alternativas

**Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afinés; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afinés; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** No requiere experiencia

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

“1. *El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

**asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.**

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(...)"

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

Bajo esta óptica, la Unidad de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART-, al elaborar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, **con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia.**

En este punto debemos mencionar que respecto de los requisitos mínimos de formación académica y de experiencia para los empleos de las entidades del orden nacional, el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.2.4.1 Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales. Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico,** servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal.” (Negrillas y subrayado de la entidad)

De ahí que, para los empleos del nivel profesional cuya nomenclatura y clasificación se identifique con un grado seis (6), el artículo 2.2.2.4.4<sup>8</sup> del decreto ibidem, establece los siguientes requisitos:

Grados	Requisitos generales
06	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

**PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**

<sup>8</sup> Requisitos del nivel profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes: (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

En este contexto, en caso de discrepancias entre el manual de funciones suministrado por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la ley, esta última prevalecerá, así que, para los empleos del nivel profesional, que se identifiquen con un grado seis (6), como lo es el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, las entidades deberán limitarse a exigir como requisito de educación título profesional; y como requisito de experiencia **quince (15) meses de experiencia profesional relacionada**.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, en el *sub examine* procederá a verificar el requisito de estudios y de experiencia **de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015**.

Hechas las anteriores precisiones, es pertinente mencionar que, frente a la acreditación de estudios, el plurimencionado Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

#### **“3.1.2.1. Certificación de la Educación.**

**Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

En otro aspecto, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, es menester precisar que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

#### **“3.1.1.**

#### **Definiciones**

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

*Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)"*

### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Realizadas las anteriores precisiones, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuya exclusión se solicita, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, les permiten acreditar en debida forma los requisitos mínimos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio, para el empleo identificado con el código OPEC No. 147147.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por los aspirantes **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS, KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS, FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS, JESUS DAVID JARABA MELENDEZ** y **JESSICA DEL PILAR ACOSTA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria**<sup>11</sup>, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la

<sup>10</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. <sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

<sup>11</sup> Acuerdo № 0360 DE 2020 Artículo 7º, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” <sup>9</sup> Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha señalado lo siguiente:

*( ...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.*

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

*En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)”* (Negrillas y subrayas nuestras)

#### 4.1.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE JADER ELICER ORTEGA RIASCOS.

Entrando en el caso del señor **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS**, se tiene que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, respecto a este elegible se fundamenta en la presunta falta de acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

Dicho lo anterior, verificados los documentos aportados por el elegible en mención al momento de su inscripción al Proceso de Selección, se evidencia que este es **PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR**, según consta en el Acta de Grado 903 expedida por la Universidad del Valle el 5 de diciembre de 2014; y para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, exigido para el empleo al cual concursó, aportó entre otras la siguiente certificación laboral que se expone a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
Rolco Shipping SAS	Supervisor de operaciones	13 de marzo de 2018	15 de abril de 2021	37 meses y 3 días	Documento válido para acreditar quince (15) meses de experiencia profesional relacionada

En este contexto, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS FUNCIONES CONTENIDAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL VALIDADA
3. Realizar las labores y actividades que se requieran para <u>atender los asuntos administrativos y logísticos y de manejo de recursos físicos</u> de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas.	Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible, la cual fue expedida por Rolco Shipping SAS, y que fue validada por el operador del proceso de selección, se observa que este desempeñó las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"><li>• Coordinar y ejecutar labores, actividades y acciones que se requieran para atender <u>asuntos logísticos y administrativos</u> <u>manejando los recursos físicos</u> de la compañía y la línea, de acuerdo con, las instrucciones y procedimientos definidos.</li></ul> La relación se predica en cuanto a que la función certificada

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01"

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS FUNCIONES CONTENIDAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL VALIDADA
	al servicio de Rolco Shipping SAS da cuenta de la realización <b>actividades relacionadas con la atención de asuntos logísticos, administrativos y financieros</b> ; lo cual se relaciona con la función 3 establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147147, la cual requiere para su ejecución los conocimientos que le fueron certificados por el señor <b>JADER ELICER ORTEGA RIASCOS</b> .

Conforme a lo anterior, se evidencia que las funciones desempeñadas por el elegible **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS, por un lapso de treinta y siete (37) meses y tres (3) días**, fueron realizadas con posterioridad a la obtención de su título de **PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR**; aunado a ello, una de las funciones certificadas guarda relación o similitud con una de las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio- ART, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior. De esta manera queda así acreditado por el referido elegible el cumplimiento del requisito de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada exigido por el artículo 2.2.2.4.4 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 para los empleos del nivel profesional en cuya nomenclatura se identifiquen con grado seis (6).

#### 4.2.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS.

Descendiendo en el caso de la señora **KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS**, se tiene que la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, argumenta que la referida elegible no acredita el requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al cual concursó; así como tampoco la alternativa prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, en atención a que según el dicho de este órgano "*la especialización en Alta Gerencia no es relacionada con las funciones del cargo*".

Hecha la anterior claridad, una vez estudiados los documentos aportados por la elegible en cuestión con su inscripción al Proceso de Selección, se evidencia que es **CONTADOR PÚBLICO**, de lo que da cuenta el diploma expedido por la Universidad del Sinú el 24 de noviembre de 2016.

Por su parte, vale la pena mencionar que consultando en el sitio web (<https://www.unisinu.edu.co/alta-gerencia/#:~:text=Es%20una%20especializaci%C3%B3n%20dirigida%20a,instalaciones%20de%20nuevas%20unidades%20productivas>), perteneciente a la institución de educación superior que expedió el título exhibido a continuación, se encuentra que la egresada de la Especialización en **ALTA GERENCIA** tendrá las competencias, habilidades, destrezas y criterios gerenciales para:

- **Gerenciar empresas Industriales, comerciales o de servicios; tanto del sector público como del privado.**
- Gestionar eficiente y competitivamente las diferentes áreas que integran la unidad empresarial de: Talento Humano, Tecnología e Informática, Marketing y Mercadeo nacional e internacional, de producción y operaciones, de presupuesto y finanzas, bajo postulados éticos, de calidad y de riesgo, cambio y globalización.
- Incentivar y facilitar la creación de nuevas empresas al igual que la formación y el desarrollo del espíritu empresarial.
- **Asesorar a las entidades oficiales y privadas en los temas Administrativos y gerenciales.**
- Liderar procesos de mejoramiento continuo, transformación cultural, estrategia empresarial, fortalecimiento institucional y desarrollo organizacional.
- Brindar consultorías y asesorías empresariales.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

En suma, a lo anterior, el plan de estudio de la **ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA**, afianza conocimientos en la gerencia de proyectos, tal como se observa en la siguiente imagen:

### PLAN DE ESTUDIO

Primer Semestre		Segundo Semestre	
Modulo	Créditos	Modulo	Créditos
Entorno de la Organización	1	Gerencia del Talento Humano	2
Derecho Societario	1	Gerencia de Procesos de Negocios	1
Contabilidad Gerencial	2	Gerencia de Proyectos	2
Seminario de Investigación	1	Gerencia Financiera	2
Informática Empresarial	1	Gerencia de Marketing	2
Pensamiento Estratégico y Gerencia Global	1	Gerencia de Negocios Internacionales	1
Comportamiento y Desarrollo Organizacional	1	Creatividad y Negociación	1
Enfoque de Gerencia Avanzada	4	Electiva Profesional	2
Iniciativa y Desarrollo Empresarial	1		

Bajo esta óptica, es válido afirmar que la especialización acreditada por la señora **KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS**, guarda relación con el propósito<sup>12</sup> y la función <sup>13</sup> que establece el Manual Específico de Funciones y competencias laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147147, **toda vez que para su ejercicio es necesario la aplicación de conocimientos en la ejecución de proyectos** lo cual, como se pudo observar anteriormente forma parte de la formación académica que se imparte en el curso de la especialización en **ALTA GERENCIA**. Aunado a ello, fíjese que el perfil del egresado del posgrado acreditado por la elegible cuyo derecho se cuestiona, **permite que el profesional se desenvuelva en el asesoramiento de entidades públicas en temas administrativos**, lo que sin lugar a dudas se relaciona con la función <sup>3</sup><sup>14</sup> que le es inherente al empleo en cuestión, **dado que su realización se materializa en la atención de asuntos administrativos de la entidad**.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, a juicio de esta Comisión Nacional del Servicio Civil, la especialización **ALTA GERENCIA**, acreditada por la señora **KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS**, se relaciona con el propósito y algunas de las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio ART, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147; siendo así viable aplicar la siguiente alternativa prevista en el referido manual:

ALTERNATIVA	
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines.	
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	
Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.	

<sup>12</sup> Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

<sup>13</sup> Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna.

<sup>14</sup> Realizar las labores y actividades que se requieran para atender los asuntos administrativos y logísticos y de manejo de recursos físicos de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01"

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la elegible **KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS**, acreditó un título profesional como **CONTADOR PÚBLICO**, el cual se enmarca dentro del Núcleo Básico del Conocimiento "*contaduría pública*", es decir uno de los solicitados por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó; y, adicional a ello en virtud de que la **ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA** guarda relación con las funciones del empleo, es de fuerza afirmar que la referida elegible acredita en debida forma los requisitos mínimos establecidos para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, en virtud de la aplicación de la alternativa de cumplimiento de requisitos mínimos determinada en el respectivo Manual.

#### 4.3.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO DEL ELEGIBLE FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS.

Aterrizando en el caso del señor **FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS**, revisada la solicitud de exclusión se encuentra que esta se fundamenta en la presunta falta de acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al cual concursó.

De esta manera, analizada la documentación allegada por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, se pudo evidenciar que es **MÉDICO VETERINARIO**, según consta en el diploma expedido por la Universidad de Nariño el 25 de junio de 2005 y para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, exigido para el empleo al cual concursó, aportó entre otras la siguiente certificación laboral que se expone a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)	Contrato 034-2016	1 de febrero de 2016	30 de diciembre de 2016	10 meses	<b>DOCUMENTOS VÁLIDOS</b> para acreditar quince (15) meses de experiencia profesional relacionada
Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)	Contrato No. 0764-2017	17 de enero de 2017	18 de julio de 2017	6 meses y 2 días	
<b>Total, tiempo de servicio acreditado</b>			17 meses y 2 días		

En este contexto, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes obligaciones que se encuentran relacionadas con el propósito y algunas de las del empleo al cual se postuló, así:

PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
<p><b>Propósito</b> <u>Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos</u> de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b>Realizar acompañamiento técnico</b> a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y <b>proyectos</b> que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna</li></ol>	<p>Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible, la cual fue expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y que fue validada por el operador del proceso de selección, se observa que este desempeñó las siguientes funciones:</p> <p><b>Contrato 034-2016</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Efectuar las recomendaciones que se requieran dentro de los proyectos</b> sanitarios que se encuentran en curso en la seccional en la que desarrolla sus actividades.</li><li>• <b>Ejecutar las acciones requeridas en los proyectos</b> sanitarios que se desarrollan en la Gerencia Seccional.</li></ul> <p><b>Contrato No. 0764-2017</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Efectuar las recomendaciones que se requieran dentro de los proyectos</b> y programas sanitarios que se encuentran en curso.</li><li>• <b>Brindar apoyo en las acciones requeridas para los proyectos</b> sanitarios.</li></ul>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
	Como se puede observar, las obligaciones certificadas aluden a la <b>realización de acciones de acompañamiento en proyectos</b> ; lo cual se relaciona directamente con el propósito y la función 1 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, para el empleo denominado <b>ANALISTA</b> , Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, toda vez que el empleo tiene como objetivo que el profesional aporte su conocimiento participando activamente en la ejecución de los proyectos que tiene a su cargo la entidad en el marco de sus objetivos misionales, lo cual es acreditado en el sub examen por el elegible <b>FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS</b> , toda vez que, como se puede observar en el análisis precedente este acreditó experiencia relacionada con la participación en proyectos de una entidad pública, lo que permite afirmar que dio elegible cuenta con plenas capacidades para desempeñar el empleo al cual concursó.

Corolario a lo anterior, se evidencia que las obligaciones contractuales desempeñadas por el señor **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS**, por un lapso de diecisiete (17) meses y dos (2) días, fueron realizadas con posterioridad a la obtención de su título de **MÉDICO VETERINARIO**; algunas de las obligaciones certificadas guardan relación o similitud con una de las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior. De esta manera el referido elegible acredita el cumplimiento del requisito de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada exigido por el artículo 2.2.2.4.4 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 para los empleos del nivel profesional en cuya nomenclatura se identifiquen con grado seis (6).

#### 4.4.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE JESUS DAVID JARABA MELENDEZ.

En lo que respecta al caso del elegible **JESUS DAVID JARABA MELENDEZ**, se tiene que, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, argumenta que este presuntamente no cumple con el requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

Precisado lo anterior, este despacho procedió a realizar el estudio de los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona con su inscripción al Proceso de Selección, encontrando que este es **CONTADOR PÚBLICO**, según da cuenta de ello el diploma expedido por la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR el 22 de septiembre de 2016; y para acreditar el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual concursó, cargó en aplicativo SIMO las siguientes certificaciones laborales que se exponen a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
Auto Roble	Jefe de Almacén	1 de enero de 2011	7 de noviembre de 2019	106 meses y 7 días	<b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar 15 meses de experiencia profesional relacionada

Ahora, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes obligaciones que se encuentran relacionadas con el propósito y algunas de las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
--------------------------------	---

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
<p>3. Realizar las labores y actividades que se requieran para atender los asuntos administrativos y logísticos y de <b>manejo de recursos físicos</b> de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas</p>	<p>Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible, la cual fue expedida por Auto Roble y que fue validada por el operador del proceso de selección, se observa que este desempeñó las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Organizar las <b>tareas del Almacén</b></li> <li>• Gestionar el <b>oportuno abastecimiento</b></li> <li>• Coordinar <b>la recepción y el despacho de la mercancía</b></li> <li>• Verificar y autorizar <b>órdenes de compra</b></li> <li>• Realizar reportes de <b>ventas</b> y KPI'S</li> <li>• Generar entradas y salidas de <b>inventarios</b></li> </ul> <p>Como se puede observar las funciones certificadas aluden a la realización de actividades relacionadas <b>con el manejo de recursos físicos de una empresa</b>, por lo cual se vislumbra una relación la función 3 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART para el empleo <b>ANALISTA</b>, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, toda vez que, <b>el ejercicio de dicha función</b> también <b>requiere la aplicación de la experiencia en el manejo de los elementos utilizados para alcanzar la consecución de los objetivos misionales y la eficiencia de la entidad</b>, lo cual es acreditado en el sub examen por el elegible <b>JESUS DAVID JARABA MELENDEZ</b>, al que según consta en la certificación laboral validada cuenta con experiencia en el manejo y control de los recursos físicos y administración de bienes de una empresa.</p>

De conformidad con lo anterior, las funciones desempeñadas por el señor **JESUS DAVID JARABA MELENDEZ, por un lapso de ciento seis (106) meses y siete (7) días**, fueron con posterioridad a la obtención de su título de **CONTADOR PÚBLICO**; y por lo menos una de ellas guarda relación o similitud con una de las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior. **De esta manera el referido elegible acredita el cumplimiento del requisito de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada exigido por el artículo 2.2.2.4.4 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 para los empleos del nivel profesional en cuya nomenclatura se identifiquen con grado seis (6).**

#### 4.5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO DE LA ELEGIBLE JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA.

Frente al caso de la elegible **JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA**, se tiene que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, se funda en la presunta falta de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

Hecha la anterior precisión, una vez realizado el estudio de los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona con su inscripción al Proceso de Selección, esta Comisión Nacional evidenció que es **INGENIERA INDUSTRIAL**, según consta en el diploma expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander el 15 de diciembre de 2016; y para acreditar el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual concursó, cargó en aplicativo SIMO las siguientes certificaciones laborales que se exponen a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
	Contrato 024 de	14 de marzo de	30 de junio de	3 meses y 17 días	<b>DOCUMENTOS VÁLIDOS</b> para acreditar 15 meses de experiencia profesional

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01"

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - EIS CÚCUTA SA E.S.P	2017	2017	2017		relacionada
	Contrato 104 de 2017	2 de agosto de 2017	30 de diciembre de 2017	4 meses y 29 días	
	Contrato 015 de 2018	15 de enero de 2018	30 de junio de 2018	5 meses y 16 días	
	Contrato 020 de 2019	17 de enero de 2019	30 de abril de 2019	3 meses y 14 días	
<b>Total, tiempo de servicio acreditado</b>		17 meses y 16 días			

En este marco, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes obligaciones que se encuentran relacionadas con el propósito y algunas de las del empleo al cual se postuló, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
<p><b>Propósito</b>  <u>Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos</u> de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <p>2. <b>Realizar acompañamiento técnico</b> a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y <b>proyectos</b> que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna</p>	<p>Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible, la cual fue expedida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - EIS CÚCUTA SA E.S.P y que fue validada por el operador del proceso de selección, se observa que este desempeñó las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contrato 024 de 2017</b></li> </ul> <p><b>Apostrar la coordinación de planes, programas, proyectos</b> y actividades de la entidad que correspondan a la oficina administrativa y comercial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contrato 104 de 2017</b></li> </ul> <p><b>Apostrar la coordinación de planes, programas, proyectos</b> y actividades de la entidad que correspondan a la oficina administrativa y comercial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contrato 015 de 2018</b></li> </ul> <p><b>Apostrar la coordinación de planes, programas, proyectos</b> y actividades de la entidad que correspondan a la oficina administrativa y comercial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contrato 020 de 2019</b></li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Apostrar de forma integral</b> a la subgerencia en todos los temas relacionados con los procesos misionales y de <b>gestión de proyectos</b> que le sean asignados.</li> <li>2. <b>Apostrar la coordinación de planes, programas, proyectos</b> y actividades de la entidad.</li> </ol> <p>Como se puede observar, las obligaciones certificadas aluden a la <b>realización de acciones de acompañamiento en proyectos</b>; lo cual se relaciona directamente con el propósito y la función 1 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, para el empleo denominado <b>ANALISTA</b>, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, toda vez que el empleo tiene como objetivo que el profesional aporte su conocimiento participando activamente en el acompañamiento de los proyectos que tiene a su cargo la entidad, lo cual es acreditado en el sub examen por la elegible <b>JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA</b>, teniendo en cuenta que esta prestó sus servicios a la empresa Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - EIS CÚCUTA SA E.S.P apoyando los proyectos ejecutados por esta empresa en el marco de sus objetivos</p>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
	misionales.

De conformidad con lo anterior, es válido afirmar que las obligaciones contractuales desempeñadas por la señor **JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA**, por un lapso de diecisiete (17) meses y dieciséis (16) días, fueron realizadas con posterioridad a la obtención de su título profesional de **INGENIERA INDUSTRIAL**; en el ejercicio de labores propias de su formación profesional, y algunas de las obligaciones certificadas guardan relación o similitud con una de las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior. De esta manera la mencionada elegible acredita el cumplimiento del requisito de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada exigido por el artículo 2.2.2.4.4 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 para los empleos del nivel profesional en cuya nomenclatura se identifiquen con grado seis (6).

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS, KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS, FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS, JESUS DAVID JARABA MELENDEZ y JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto íbidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** **Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, respecto de los elegibles que se mencionan a continuación, quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
147147	19	1151447187	JADER ELICER ORTEGA RIASCOS
	28	1067942768	KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS
	30	98396895	FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS
	45	1067901712	JESUS DAVID JARABA MELENDEZ
	50	1090469264	JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS, KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS, FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS, JESUS DAVID JARABA MELENDEZ y JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO.** **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANA MARÍA RUIZ CADENA**, Directora General de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, en la dirección electrónica [marcela.castro@renovacionterritorio.gov.co](mailto:marcela.castro@renovacionterritorio.gov.co), al doctor **DAVID JESÚS MORALES PÉREZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART-, en la dirección electrónica [david.morales@renovacionterritorio.gov.co](mailto:david.morales@renovacionterritorio.gov.co), y a la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Sucre en la dirección electrónica [sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01"

**ARTÍCULO CUARTO.** **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 2 de mayo del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: BELSY SUSSANA SÁNCHEZ TEHERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III



"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**  
**ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO**  
**VICERECTORIA ACADEMICA**



Montería, 30 de mayo de 2023

**EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL  
ACADÉMICO**

**CERTIFICA:**

Qué **GARCIA PEREZ JAIRO RAFAEL** Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía Número 1067878587 presenta las siguientes notas en el programa de **INGENIERÍA DE ALIMENTOS**.

Código	Materia	Créditos	Nota Final
<b>2007 - SEM1</b>			
302090	MATEMATICAS	3	3,3
302092	BIOLOGIA CELULAR	3	3,2
302093	DIBUJO	2	3,0
302094	INTRODUCCION A LA INGENIERIA DE ALIMENTO	2	3,7
302095	CONTEXTO I	2	3,8
302096	INGLES I	3	3,8
<b>2007 - SEM2</b>			
302091	QUIMICA GENERAL	3	3,4
302097	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION	1	3,4
302098	CALCULO DIFERENCIAL	3	3,7
302099	FISICA I	3	3,3
302101	PROGRAMACION	2	3,3
302102	CONTEXTO II	2	3,8
302104	INGLES II	3	4,3
EL402176	CULTURA AMBIENTAL	2	4,3
<b>2008 - SEM1</b>			
302100	QUIMICA ORGANICA	3	3,0
302106	FISICA II	3	3,3
302107	QUIMICA ANALITICA	3	3,1
302108	ESTADISTICA	2	3,5
302110	CONTEXTO III	2	4,2
302111	ECONOMIA	3	3,8
302112	INGLES III	3	4,1



"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**  
**ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO**  
**VICERECTORIA ACADEMICA**



**2008 - SEM2**

302105 CALCULO INTEGRAL	3	3,4
302114 BIOQUIMICA	3	3,5
302118 DISENO EXPERIMENTAL	2	3,3
302125 GERENCIA	3	3,7

**2009 - SEM1**

302113 MICROBIOLOGIA GENERAL	3	3,2
302115 ECUACIONES DIFERENCIALES	3	3,2
302116 BALANCE DE MASA Y ENERGIA	3	3,2
302117 FISICOQUIMICA	3	3,5
302123 QUIMICA DE ALIMENTOS	3	3,3
302132 NUTRICION BASICA	2	4,5
EL206263 VOLEIBOL	2	4,5

**2009 - SEM2**

302120 INGENIERIA DE FLUIDOS	3	3,3
302124 MICROBIOLOGIA DE ALIMENTOS	3	3,0
302130 FINANZAS	3	3,4

**2010 - SEM1**

302121 TRANSFERENCIA DE CALOR	3	3,1
302122 TERMODINAMICA	3	3,4
302129 HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	2	3,1
302138 ANALISIS SENSORIAL	2	3,2

**2010 - SEM2**

302126 OPERACIONES UNITARIAS I	3	3,0
302127 EMPAQUES Y TRANSPORTES	3	3,8
302128 ANALISIS DE ALIMENTOS	3	3,1
302131 MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS	3	3,4
EL206260 AEROBICOS	2	4,2

**2011 - SEM1**

302133 OPERACIONES UNITARIAS II	3	3,0
302134 CONSERVACION DE ALIMENTOS I	2	3,7
302135 MAQUINARIAS Y EQUIPOS	3	3,8
302136 CONTROL AUTOMATICO DE PROCESOS	2	3,7
302137 CONTROL DE CALIDAD	3	3,0
302139 FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS	3	3,1
302140 SEMINARIO INVESTIGATIVO	1	3,9

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**

Carrera 6<sup>a</sup>. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920

[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)



Certificado SC 5278-1



"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**  
**ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO**  
**VICERECTORIA ACADEMICA**



**2011 - SEM2**

302141 BIOTECNOLOGIA	3	3,7
302142 PROCESOS DE CEREALES	3	3,9
302143 CONSERVACION DE ALIMENTOS II	2	3,1
302144 PROCESOS CARNICOS	3	3,7
302145 MERCADEO	3	3,1
EC302164 TRATAMIENTO DE AGUAS	2	4,5
EC302172 PESCADOS Y MARISCOS (ELECTIVA)	2	4,6
EC302187 MANEJO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS GENERA	2	4,0

**2012 - SEM1**

302148 DESARROLLO DE NUEVOS PRODUCTOS	3	3,7
302149 PROCESOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS	3	3,8
302150 PROCESOS LACTEOS	3	3,1
302151 DISEÑO DE PLANTAS	3	3,2
EC302052 TRATAMIENTO DE AGUA	2	4,5
EC302087 ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD	2	3,7

**2013 - SEM1**

302155 PRACTICA PROFESIONAL	13	4,7
-----------------------------	----	-----

**2014 - SEM1**

302156 TRABAJO DE GRADO	3	4,4
-------------------------	---	-----

**TIENE UN PROMEDIO GENERAL EN EL PROGRAMA DE: Tres Punto Seis (3.6)**  
ESCALA DE NOTAS DE CERO PUNTO CERO (0,0) A CINCO PUNTO CERO (5,0)  
NOTAS APROBADAS DE TRES PUNTO CERO (3,0) A CINCO PUNTO CERO (5,0)



WINSTON GARCÉS HERRERA

Para verificar la autenticidad del certificado comunicarse al correo  
[admisionesyregistro@correo.unicordoba.edu.co](mailto:admisionesyregistro@correo.unicordoba.edu.co)

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**  
Carrera 6<sup>a</sup>. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920  
[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)



Certificado SC 5278-1

# Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología "Umecit"

Aprobado por la Universidad de Panamá, Resuelto N° 575 de 21 julio de 2004

## CRÉDITOS ACADÉMICOS OFICIALES

Programa: Maestría en Administración y Planificación Educativa

Nombre (s) y Apellido (s): Jairo Rafael García Pérez

Identificación Personal: 1.067.878.587

CÓDIGOS	ASIGNATURAS	NO. CRÉDITOS	CALIFICACIÓN		Índice Académico
			Numérica	Literal	
<b>PRIMER CUATRIMESTRE</b>					
MAPE 03-101	Fundamentos de la Educación Superior	2	96	A	
MAPE 03-102	Tendencias de la Administración Educativa	3	100	A	
MAPE 03-103	Teoría y Diseño Curricular	3	99	A	
MAPE 03-104	Teoría y Fundamentos de la Planificación Educativa	3	93	A	
	Promedio Acumulativo		97	A	
	Sub-total de Créditos	11			3.0
<b>SEGUNDO CUATRIMESTRE</b>					
MAPE 03-201	Metodología de la Investigación (Investigación Dirigida I)	3	98	A	
MAPE 03-202	Formación Basada en Competencias	3	100	A	
MAPE 03-203	Planeación Estratégica en la Educación	3	98	A	
MAPE 03-204	Sistema de Información para la Educación	3	100	A	
MAPE 03-205	Gestión Financiera en la Educación	2	97	A	
	Promedio Acumulativo		99	A	
	Sub-total de Créditos	14			3.0
<b>TERCER CUATRIMESTRE</b>					
MAPE 03-301	Evaluación Curricular por Competencias	3	99	A	
MAPE 03-302	Organización Administrativa de Centros Educativos	3	94	A	
MAPE 03-303	Administración y Planificación de Programas de Educación Superior	3	93	A	
MAPE 03-304	Investigación Dirigida II	3	95	A	
MAPE 03-305	Formulación y Evaluación de Proyectos Educativos	3	93	A	
	Promedio Acumulativo		95	A	
	Sub-total de Créditos	15			3.0

# Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología "Umecit"

Aprobado por la Universidad de Panamá, Resuelto N° 575 de 21 Julio de 2004

## CRÉDITOS ACADÉMICOS OFICIALES

Programa: Maestría en Administración y Planificación Educativa

Nombre (s) y Apellido (s): Jairo Rafael García Pérez

Identificación Personal: 1.067.878.587

CÓDIGOS	ASIGNATURAS	NO. CRÉDITOS	CALIFICACIÓN	Índice Académico
			Numérica	Literal
<b>CUARTO CUATRIMESTRE</b>				
MAPE 03-401	Dirección y Supervisión Educativa	2	95	A
MAPE 03-402	Evaluación de Instituciones de Educación	3	100	A
MAPE 03-403	Sistema de Acreditación Universitaria	3	89	B
MAPE 03-404	Trabajo de Grado (Investigación dirigida III - Tesis)	6	94	A
	Promedio Acumulativo		95	A
	Sub-total de Créditos	14		2.8
	<b>TOTAL DE PROMEDIO ACUMULATIVO</b>		<b>96</b>	<b>A</b>
	<b>TOTAL DE CRÉDITOS</b>	<b>54</b>		<b>2.9</b>

### EXPLICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES

A= EXCELENTE, B= BUENO, C= REGULAR, D= DEFICIENTE, F= FRACASO

N= SIN NOTA POR INASISTENCIA, X= PENDIENTE

NOTA: Las calificaciones se ajustan de cero (0) a cien (100), la nota mínima de aprobación es de ochenta y uno (81), si tiene alguna inquietud sobre este informe, sírvase acudir a el departamento de Registro Académico a más tardar quince (15) días después de finalizado el periodo ordinario de entrega del informe, posterior a esta fecha no se extenderán reclamos.

Dado en ciudad de Panamá, a los dos (02) días del mes de diciembre del año 2022.



Nulo sin sello de la Institución

Página 2/2



1.23

0400



REPÚBLICA DE PANAMÁ

## APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. En Panamá el presente documento público
2. ha sido firmado por **Britania Montenegro Bonilla**
3. quien actúa en calidad de **Secretaria General**
4. lleva el sello/timbre de **Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología**

### Certificado

5. en Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá  
5. el día 10 de enero de 2023  
5. por Departamento de Autenticación y Legalización  
5. Número 2023-398462-780582  
9. Sello / Timbre 10. Firma del funcionario



# PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS

Nacional  
de SaludServicios Públicos  
DomiciliariosIndustria y  
ComercioNotariado y  
Registro

Transporte

Economía  
SolidariaSubsidio  
Familiar

Bogotá D.C., enero de 2025

Aspirante

**JAIRO RAFAEL GARCIA PEREZ**

Inscripción: 711818258

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

**Nro. de Reclamación SIMO 953837831**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es “Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”. (Subrayado fuera del texto)

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 30 de diciembre de 2024, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir desde las **00:00 del 31 de diciembre del año 2024, hasta 23:59 del 8 de enero de 2025, excepto los días 1, 4, 5, y 6**

# PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

**de enero al no ser días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

**“RECLAMACIÓN VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”**

*“Adjunto reclamación donde se observan las observaciones encontradas.”*

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

*“(...) Por todo lo anterior, solicito que la Ingeniería de Alimentos y la Maestría en Administración y Planificación Educativa se me tengan en cuenta como educación formal adicional una vez que demostré guardan relación con las funciones del empleo. Por lo cual solicito se me asignen 25 puntos correspondiente a ese ÍTEMS. (...)”*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su inconformidad relacionada con *“Por todo lo anterior, solicito que la Ingeniería de Alimentos y la Maestría en Administración y Planificación Educativa se me tengan en cuenta como educación formal adicional una vez que demostré guardan relación con las funciones del empleo. Por lo cual solicito se me asignen 25 puntos correspondiente a ese ÍTEMS.”*, nos permitimos informar que, respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el título en Ingeniería de Alimentos y Maestría en Administración y Planificación Educativa, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de *“desarrollar actividades para la formulación de planes, programas, proyectos y procesos de la dirección territorial, teniendo en cuenta los lineamientos definidos y la normativa vigente.”*, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

1. Aportar elementos para la formulación, implementación y seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias de la Dirección Territorial, conforme con los objetivos institucionales y las políticas establecidas.
2. Participar en el desarrollo de servicios administrativos, gestión de talento humano, presupuestales y financieros de la Dirección Territorial y realizar seguimiento a la ejecución, en condiciones de calidad y oportunidad.
3. Adelantar la consolidación, elaboración y seguimiento al plan de acción del área, siguiendo el procedimiento interno.
4. Realizar actividades para la programación y seguimiento a los proyectos de inversión a cargo de la dependencia, con el fin de contribuir en el cumplimiento de los objetivos institucionales.
5. Adelantar el registro, control, seguimiento y reporte a los planes, indicadores, riesgos y actividades de la Dirección Territorial, a través del sistema de información establecido.
6. Participar en la elaboración, actualización y/o revisión de documentos, formatos y manuales propios de los procesos de la Dirección Territorial, de acuerdo con los lineamientos definidos internamente.

# PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS



Nacional de Salud



Servicios Públicos Domiciliarios



Industria y Comercio



Notariado y Registro



Transporte



Economía Solidaria



Subsidio Familiar

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras:

## 5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante,  adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.*

(...)

## 7. Criterios valorativos para puntuar la educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

*Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo”. (Subraya y Negrita fuera de texto).*

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídice Ballén Duque, de la siguiente manera:

### 4.2. Valoración de la experiencia relacionada

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.*

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

# PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS



(...)

la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.** (negrillas fuera de texto)

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe establecer un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo;** a manera de exemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

### 3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.

Verbo	Objeto	Condición
La acción fundamental del empleo en función de los procesos en que participa y el área de desempeño específico.	Los aspectos sobre los que recae su acción dentro de su área de desempeño.	Los requerimientos de calidad que se espera obtener en los resultados de su función esencial.

### 3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

- A. Describen lo que una persona debe realizar.
- B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.
- C. Cada función enuncia un resultado diferente.
- D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

### Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.

# PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS



Nacional  
de Salud



Servicios Públicos  
Domiciliarios



Industria y  
Comercio



Notariado y  
Registro



Transporte



Economía  
Solidaria



Subsidio  
Familiar

Es por ello por lo que dicha relación ha de establecerse sobre las funciones principales, identificables porque conllevan a la consecución del propósito.

Sin dejar de lado que, al inscribirse acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este Proceso de Selección, consentimiento que se exige como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección.

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **72.19** publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional  
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Tatiana Salamanca  
Supervisó: Gabriela Ortiz  
Auditó: Daniela Acero  
Aprobó: Henry Javala Murcia

Bogotá D.C. 27 de febrero de 2024

Apreciado Aspirante  
**JAIRO RAFAEL GARCIA PEREZ**  
**ID. 497497542**  
**CC. 1067878587**  
E-mail: [jairo\\_garcia2508@hotmail.com](mailto:jairo_garcia2508@hotmail.com)

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

**DP-EON-136**

**REF: Información sobre Derecho de Petición No. 2024RE022328.**

En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la CNSC suscribió contrato No. 334 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina para “realizar las pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección entidades del orden nacional – 2022”. El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista la de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección.(...)”.

En atención a lo anterior, se recibió petición presentada por parte de usted en la que indicó:

“(...) 3. Que en la verificación de requisitos mínimos se me tuvo en cuenta la carrera de ingeniería de alimentos, tal cual se observa a continuación.

Por lo tanto, la carrera de pregrado de Contaduría Pública me sobraría para la valoración de antecedentes.

4. Que una vez evaluada la valoración de antecedentes, observo con extrañeza que la universidad ahora dice que la contaduría pública es la valida como requisito mínimo y la ingeniería de alimentos no guarda relación con las funciones, como se observa a continuación.

5. Entonces CNSC no entiendo por que convenientemente la universidad realiza este tipo de cambios arbitrarios donde altera el orden de algunos documentos.

6. Por lo cual, no entiendo por que en requisitos mínimos me valen la carrera de Ingeniería de Alimentos y en la valoración de antecedentes la contaduría pública, cuando claramente debe ser la ingeniería ya que al no hacerlo hubiese reclamado en la valoración de requisitos mínimos ya que claramente me conviene más la ingeniería de requisitos mínimos. (...)

Así pues, esta institución procedió nuevamente a revisar los documentos aportados por usted en la etapa de inscripción a esta convocatoria para revisar la puntuación asignada en la etapa de valoración de antecedentes de la OPEC 179635, así:

**EDUCACIÓN FORMAL.**

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Título	Puntaje	Observación de Folio
1	Maestría	UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGIA UMECIT	MAESTRIA EN ADMINISTRACION Y PLANIFICACION EDUCATIVA	0	<b>Válido.</b> No se valida el documento aportado, toda vez que, no se encuentra debidamente apostillado, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 y la norma que la modifique o sustituya, de conformidad con el numeral 3.1.2.1, literal a) del Anexo Técnico del presente proceso de selección.
15	Profesional	UNIVERSIDAD DEL SINU - ELIAS BECHARA ZAINUM - UNISINU -	CONTADURIA PUBLICA	0	<b>Válido.</b> El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección (terminación de materias).
16	Profesional	UNIVERSIDAD DEL SINU - ELIAS BECHARA ZAINUM - UNISINU -	CONTADURIA PUBLICA	0	<b>Válido.</b> El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
18	Especialización	UNIVERSIDAD DE CORDOBA	ESPECIALIZACION EN GERENCIA EMPRESARIAL	0	<b>Válido.</b> El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
19	Profesional	UNIVERSIDAD DE CORDOBA	INGENIERIA DE ALIMENTOS	15	<b>Válido.</b> Se valida el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la

No. Folio	Tipo de Formación	Institución	Título	Puntaje	Observación de Folio
					puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje obtenido
Se otorgan máximo 25 puntos a los títulos de Educación Formal relacionados y adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa.	25.00	<u>15.00</u>

### EXPERIENCIA.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Exp en meses	Observación de Folio
1	INVERSIONES CRECER	Contador Público	01/08/22	11/08/22	0	<b>Válido.</b> Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.
2	INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVA PLATANERA	DOCENTE DE MATEMÁTICAS	05/04/21	30/04/22	-	<b>No Válido.</b> No se valida el documento aportado toda vez que el periodo acreditado se traslape completamente con el tiempo de experiencia valorado en INVERSIONES CRECER (Folio 3) de conformidad con el Numeral 5.4 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
3	INVERSIONES CRECER	Contador Público	01/01/19	31/07/22	43	<b>Válido.</b> Del presente certificado se valoran 43 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Exp en meses	Observación de Folio
4	FUNDACOL	Contador Público y Coordinador Operativo	01/09/16	30/12/18	28	<b>Válido.</b> Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
5	INVERSIONES CRECER	Contador Público	01/12/15	30/08/16	9	<b>Válido.</b> Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
6	ASOMUDFAVIC	COORDINADOR	01/01/14	30/12/16	-	<b>No Válido.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha del certificado de terminación y aprobación del respectivo pensum académico, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. La experiencia posterior a dicha fecha no se valida toda vez que el periodo acreditado se traslape completamente con el tiempo de experiencia valorado en INVERSIONES CRECER y FUNDACOL de conformidad con el Numeral 5.4 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
7	INVERSIONES CRECER S.A.S	AUXILIAR CONTABLE	01/01/11	30/12/14	-	<b>No Válido.</b> La experiencia aportada es anterior a la fecha del certificado de terminación y aprobación del respectivo pensum académico, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Exp en meses	Observación de Folio
						presente Proceso de Selección.

Observación	Total, meses valorados	Puntaje Máximo	Puntaje obtenido
Se otorgan máximo <b>40</b> puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <b><u>Experiencia Profesional Relacionada (EPR)</u></b> que haya certificado el aspirante.	<b>37.37</b>	40.00	<b>30.83</b>
Se otorgan máximo <b>15</b> puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <b><u>Experiencia Profesional (EP)</u></b> que haya certificado el aspirante.	0	15.00	00.00

Dicho lo anterior, y en torno a la Valoración de la documentación aportada por usted en el factor de EDUCACION y EXPERIENCIA, y tomando en consideración los argumentos en su petición, se procede a informar que:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria donde se establece que,

*"En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)"*

**Fundación Universitaria del Área Andina**

Tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al **Título profesional en INGENIERIA DE ALIMENTOS** emitido por la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, es necesario aclarar que esta es una formación enfocada *"en el campo científico, investigativo y técnico que lo capacitará para planear, dirigir, controlar y ejecutar actividades que intervienen en el procesamiento, conservación y mercadeo de alimentos."*. Ahora bien, una vez revisado el pensum académico de la formación, se pudo evidenciar que esta cuenta con materias tales como *"Formulación y Evaluación de Proyectos"*, entre otras.

Por otra parte, es pertinente resaltar que el objeto del empleo a proveer se enfoca en *"Orientar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de competencia de la unidad en su correspondiente dirección territorial para permitir el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados al interior de la unidad y la normativa vigente."*. Asimismo, las funciones del cargo avocan a *"Diseñar, formular, implementar y mejorar la metodología de aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas, planes y proyectos de competencia de la unidad en su correspondiente dirección territorial y departamento para permitir el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados en la unidad."*, entre otras.

Dicho lo anterior, se encuentra que la **Título profesional en INGENIERIA DE ALIMENTOS** otorgado al aspirante por la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, se encuentra directamente

relacionado con las funciones del cargo al que se inscribió y en tal sentido, es objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, respecto de los certificados aportados en el Factor de **EXPERIENCIA**, es pertinente señalar lo dispuesto El numeral 3.1.2.2. del Anexo Técnico, menciona que:

*“si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional”*

Revisados los documentos cargados en el –SIMO- se evidencia que usted APORTÓ la certificación en la que consta la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, por tanto, la experiencia profesional se procede a verificar a partir dicha fecha, que para el caso en concreto corresponde a **30-11-2015**.

Por lo tanto, el **FOLIO 5** de experiencia en **INVERSIONES CRECER** como **Contador Público** se valida como experiencia profesional relacionada a partir de la fecha mencionada en el inciso anterior para otorgar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud presentada en su petición frente a la validación del título profesional en **INGENIERIA DE ALIMENTOS** de la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA** para el Requisito Mínimo de educación, es importante aclarar que el literal j) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico define la Experiencia Profesional como “*(...) Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)*”.

Ahora bien, revisados los certificados de experiencia aportados por usted se evidencia que, los mismos pertenecen en mayor parte al ejercicio de la profesión de **CONTADOR PÚBLICO**, por lo tanto, y con el fin de que el aspirante cumpla el requisito mínimo de experiencia de “*Cuarenta y tres (43) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*”, se procede a validar el título profesional en **CONTADURIA PUBLICA** de la **UNIVERSIDAD DEL SINU - ELIAS BECHARA ZAINUM - UNISINU** – aportado en el **FOLIO 16** para el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC 179635.

Conforme a los argumentos planteados, se determina que procede únicamente la modificación en la puntuación obtenida en factor **EDUCACIÓN FORMAL** y **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, quedando el puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes discriminado, así:

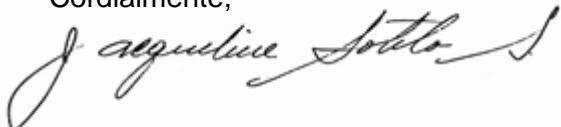
CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	15.00
EDUCACIÓN INFORMAL	4.50
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Académica	00.00

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Laboral	00.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	00.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30.83
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>50.33</b>

En conclusión, se determina modificar el puntaje publicado de **27.83** y en su lugar otorgar la puntuación de **50.33** en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Anexo del Acuerdo Rector.

El respectivo cambio de puntaje podrá ser consultado por usted en el Sistema-SIMO el día 28 de febrero de 2024.

Cordialmente,



**LIGIA JACQUELINE SOTEO**

Coordinadora General

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

**AREANDINA**  
Fundación Universitaria del Área Andina

**RESOLUCIÓN № 6317**  
**2 de mayo del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, solicitó mediante el radicado No. **555716458, 555716647, 555716675, 555716788 y 555716856**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los aspirantes **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS, KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS, FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS, JESUS DAVID JARABA MELENDEZ y JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	147147	19	1151447187	JADER ELICER ORTEGA RIASCOS
<i>“(...) No se evidencia de las certificaciones laborales adjuntas, que la experiencia sea de nivel profesional.”</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	147147	28	1067942768	KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS
<i>“(...) No cuenta con la experiencia relacionada necesaria para el cargo Analista T2 06 – Nivel Regional solicitada en el Manual de Funciones Resolución 481 de 2020 – OPEC 147147. La especialización en Alta Gerencia no es</i>				

<sup>1</sup> *Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)”*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

relacionada con las funciones del cargo”.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
3	147147	30	98396895	FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS

(...) No cuenta con la experiencia relacionada necesaria para el cargo Analista T2 06 – Nivel Regional solicitada en el Manual de Funciones Resolución 481 de 2020 – OPEC 147147”.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
4	147147	45	1067901712	JESUS DAVID JARABA MELENDEZ

“(...) No se evidencia de las certificaciones laborales adjuntas, que la experiencia sea de nivel profesional.”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
5	147147	50	1090469264	JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA

“(...) No cuenta con la experiencia relacionada necesaria para el cargo Analista T2 06 – Nivel Regional solicitada en el Manual de Funciones Resolución 481 de 2020 – OPEC 147147”.

De otra parte, el señor **WILSON JOSÉ MANCHEGO PERDOMO**, impetró acción de tutela contra la Agencia de Renovación del Territorio (Comisión de Personal) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos de carrera administrativa- merito, principios de confianza legítima y buena fe, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, bajo el radicado No. 2023-00007, el cual mediante fallo de tutela de primera instancia adiado el 6 de febrero de 2023<sup>2</sup>, dispuso : (...)“**NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el Sr. Wilson José Manchego Perdomo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. (...)”

Inconforme con la anterior decisión y estando dentro del término legal<sup>3</sup> el señor **WILSON JOSÉ MANCHEGO PERDOMO** impugnó la sentencia, la cual fue admitida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto del 15 de febrero de 2023; y resuelta por esa misma cooperación judicial a través Sentencia del 28 de febrero de 2023, en la cual se decidió:

**“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 6 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.**

**SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Wilson José Manchego Perdomo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.**

**TERCERO: ORDENAR a la Agencia de Renovación del Territorio - ART y a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” que se abstengan de convocar a los aspirantes para audiencias de escogencia de vacantes, hasta tanto no quede en firma la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 19682 de 2 de diciembre de 2022 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, por lo expuesto en la parte motiva.**

*De igual forma y sin desconocer las etapas del proceso de selección, se le comunica a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” para que el trámite de la solicitud de exclusión se adelante atendiendo el principio de celeridad. (...).*

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos

<sup>2</sup> Notificada el mismo día por correo electrónico.

<sup>3</sup> El 9 de febrero de 2023.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**  
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.  
14.3 No superó las pruebas del concurso.  
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.  
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.  
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>4</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>5</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>6</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrita fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART-, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que los elegibles cuyo derechos se cuestiona fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de los requisitos mínimos exigidos para empleo al cual concursaron.

En este sentido, es importante mencionar que los requisitos mínimos establecidos en la Resolución No. 481 del 7 de septiembre de 2020<sup>7</sup>, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, son los siguientes:

<sup>4</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>5</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>6</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

<sup>7</sup> “Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

<b>VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	
<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afinés; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afinés; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines.  Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación;

<b>OPEC</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>GRADO</b>	<b>NIVEL</b>
147147	Analista	T2	6	Profesional

#### **REQUISITOS**

##### **Propósito:**

Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

##### **Funciones esenciales**

1. Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna.
3. Realizar soporte a la Agencia en los enlaces locales con las administraciones municipales y demás instancias territoriales.
4. Realizar las labores y actividades que se requieran para atender los asuntos administrativos y logísticos y de manejo de recursos físicos de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas.
5. Promover las convocatorias que se desarrolle por el Gobierno Nacional en las zonas de intervención territorial.
6. Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.
7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

##### **Requisitos**

**Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afinés; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afinés; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

##### **Alternativas**

**Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afinés; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afinés; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** No requiere experiencia

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

“1. *El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

**asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.**

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(...)"

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

Bajo esta óptica, la Unidad de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART-, al elaborar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, **con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia.**

En este punto debemos mencionar que respecto de los requisitos mínimos de formación académica y de experiencia para los empleos de las entidades del orden nacional, el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.2.4.1 Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales. Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico,** servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal.” (Negrillas y subrayado de la entidad)

De ahí que, para los empleos del nivel profesional cuya nomenclatura y clasificación se identifique con un grado seis (6), el artículo 2.2.2.4.4<sup>8</sup> del decreto ibidem, establece los siguientes requisitos:

Grados	Requisitos generales
06	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

**PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**

<sup>8</sup> Requisitos del nivel profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes: (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

En este contexto, en caso de discrepancias entre el manual de funciones suministrado por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la ley, esta última prevalecerá, así que, para los empleos del nivel profesional, que se identifiquen con un grado seis (6), como lo es el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, las entidades deberán limitarse a exigir como requisito de educación título profesional; y como requisito de experiencia **quince (15) meses de experiencia profesional relacionada**.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, en el *sub examine* procederá a verificar el requisito de estudios y de experiencia **de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015**.

Hechas las anteriores precisiones, es pertinente mencionar que, frente a la acreditación de estudios, el plurimencionado Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

#### **“3.1.2.1. Certificación de la Educación.**

**Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

En otro aspecto, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, es menester precisar que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

#### **“3.1.1.**

#### **Definiciones**

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

*Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)"*

### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Realizadas las anteriores precisiones, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuya exclusión se solicita, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, les permiten acreditar en debida forma los requisitos mínimos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio, para el empleo identificado con el código OPEC No. 147147.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por los aspirantes **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS, KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS, FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS, JESUS DAVID JARABA MELENDEZ** y **JESSICA DEL PILAR ACOSTA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria**<sup>11</sup>, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la

<sup>10</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. <sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

<sup>11</sup> Acuerdo № 0360 DE 2020 Artículo 7º, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” <sup>9</sup> Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha señalado lo siguiente:

*( ...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.*

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

*En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)”* (Negrillas y subrayas nuestras)

#### 4.1.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE JADER ELICER ORTEGA RIASCOS.

Entrando en el caso del señor **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS**, se tiene que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, respecto a este elegible se fundamenta en la presunta falta de acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

Dicho lo anterior, verificados los documentos aportados por el elegible en mención al momento de su inscripción al Proceso de Selección, se evidencia que este es **PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR**, según consta en el Acta de Grado 903 expedida por la Universidad del Valle el 5 de diciembre de 2014; y para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, exigido para el empleo al cual concursó, aportó entre otras la siguiente certificación laboral que se expone a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
Rolco Shipping SAS	Supervisor de operaciones	13 de marzo de 2018	15 de abril de 2021	37 meses y 3 días	Documento válido para acreditar quince (15) meses de experiencia profesional relacionada

En este contexto, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS FUNCIONES CONTENIDAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL VALIDADA
3. Realizar las labores y actividades que se requieran para <u>atender los asuntos administrativos y logísticos y de manejo de recursos físicos</u> de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas.	Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible, la cual fue expedida por Rolco Shipping SAS, y que fue validada por el operador del proceso de selección, se observa que este desempeñó las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"><li>• Coordinar y ejecutar labores, actividades y acciones que se requieran para atender <u>asuntos logísticos y administrativos</u> <u>manejando los recursos físicos</u> de la compañía y la línea, de acuerdo con, las instrucciones y procedimientos definidos.</li></ul> La relación se predica en cuanto a que la función certificada

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01"

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS FUNCIONES CONTENIDAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL VALIDADA
	al servicio de Rolco Shipping SAS da cuenta de la realización <b>actividades relacionadas con la atención de asuntos logísticos, administrativos y financieros</b> ; lo cual se relaciona con la función 3 establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147147, la cual requiere para su ejecución los conocimientos que le fueron certificados por el señor <b>JADER ELICER ORTEGA RIASCOS</b> .

Conforme a lo anterior, se evidencia que las funciones desempeñadas por el elegible **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS, por un lapso de treintaisiete (37) meses y tres (3) días**, fueron realizadas con posterioridad a la obtención de su título de **PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR**; aunado a ello, una de las funciones certificadas guarda relación o similitud con una de las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la de la Agencia de Renovación del Territorio- ART, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior. De esta manera queda así acreditado por el referido elegible el cumplimiento del requisito de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada exigido por el artículo 2.2.2.4.4 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 para los empleos del nivel profesional en cuya nomenclatura se identifiquen con grado seis (6).

#### 4.2.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS.

Descendiendo en el caso de la señora **KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS**, se tiene que la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, argumenta que la referida elegible no acredita el requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al cual concursó; así como tampoco la alternativa prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, en atención a que según el dicho de este órgano "*la especialización en Alta Gerencia no es relacionada con las funciones del cargo*".

Hecha la anterior claridad, una vez estudiados los documentos aportados por la elegible en cuestión con su inscripción al Proceso de Selección, se evidencia que es **CONTADOR PÚBLICO**, de lo que da cuenta el diploma expedido por la Universidad del Sinú el 24 de noviembre de 2016.

Por su parte, vale la pena mencionar que consultando en el sitio web (<https://www.unisinu.edu.co/alta-gerencia/#:~:text=Es%20una%20especializaci%C3%B3n%20dirigida%20a,instalaciones%20de%20nuevas%20unidades%20productivas>), perteneciente a la institución de educación superior que expidió el título exhibido a continuación, se encuentra que la egresada de la Especialización en **ALTA GERENCIA** tendrá las competencias, habilidades, destrezas y criterios gerenciales para:

- **Gerenciar empresas Industriales, comerciales o de servicios; tanto del sector público como del privado.**
- Gestionar eficiente y competitivamente las diferentes áreas que integran la unidad empresarial de: Talento Humano, Tecnología e Informática, Marketing y Mercadeo nacional e internacional, de producción y operaciones, de presupuesto y finanzas, bajo postulados éticos, de calidad y de riesgo, cambio y globalización.
- Incentivar y facilitar la creación de nuevas empresas al igual que la formación y el desarrollo del espíritu empresarial.
- **Asesorar a las entidades oficiales y privadas en los temas Administrativos y gerenciales.**
- Liderar procesos de mejoramiento continuo, transformación cultural, estrategia empresarial, fortalecimiento institucional y desarrollo organizacional.
- Brindar consultorías y asesorías empresariales.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

En suma, a lo anterior, el plan de estudio de la **ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA**, afianza conocimientos en la gerencia de proyectos, tal como se observa en la siguiente imagen:

### PLAN DE ESTUDIO

Primer Semestre		Segundo Semestre	
Modulo	Créditos	Modulo	Créditos
Entorno de la Organización	1	Gerencia del Talento Humano	2
Derecho Societario	1	Gerencia de Procesos de Negocios	1
Contabilidad Gerencial	2	Gerencia de Proyectos	2
Seminario de Investigación	1	Gerencia Financiera	2
Informática Empresarial	1	Gerencia de Marketing	2
Pensamiento Estratégico y Gerencia Global	1	Gerencia de Negocios Internacionales	1
Comportamiento y Desarrollo Organizacional	1	Creatividad y Negociación	1
Enfoque de Gerencia Avanzada	4	Electiva Profesional	2
Iniciativa y Desarrollo Empresarial	1		

Bajo esta óptica, es válido afirmar que la especialización acreditada por la señora **KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS**, guarda relación con el propósito<sup>12</sup> y la función <sup>13</sup> que establece el Manual Específico de Funciones y competencias laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147147, **toda vez que para su ejercicio es necesario la aplicación de conocimientos en la ejecución de proyectos** lo cual, como se pudo observar anteriormente forma parte de la formación académica que se imparte en el curso de la especialización en **ALTA GERENCIA**. Aunado a ello, fíjese que el perfil del egresado del posgrado acreditado por la elegible cuyo derecho se cuestiona, **permite que el profesional se desenvuelva en el asesoramiento de entidades públicas en temas administrativos**, lo que sin lugar a dudas se relaciona con la función <sup>3</sup><sup>14</sup> que le es inherente al empleo en cuestión, dado que su realización se materializa en la atención de asuntos administrativos de la entidad.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, a juicio de esta Comisión Nacional del Servicio Civil, la especialización **ALTA GERENCIA**, acreditada por la señora **KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS**, se relaciona con el propósito y algunas de las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio ART, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147; siendo así viable aplicar la siguiente alternativa prevista en el referido manual:

ALTERNATIVA	
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	

<sup>12</sup> Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

<sup>13</sup> Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna.

<sup>14</sup> Realizar las labores y actividades que se requieran para atender los asuntos administrativos y logísticos y de manejo de recursos físicos de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la elegible **KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS**, acreditó un título profesional como **CONTADOR PÚBLICO**, el cual se enmarca dentro del Núcleo Básico del Conocimiento “*contaduría pública*”, es decir uno de los solicitados por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio para el empleo al cual concursó; y, adicional a ello en virtud de que la **ESPECIALIZACIÓN EN ALTA GERENCIA** guarda relación con las funciones del empleo, es de fuerza afirmar que la referida elegible acredita en debida forma los requisitos mínimos establecidos para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, en virtud de la aplicación de la alternativa de cumplimiento de requisitos mínimos determinada en el respectivo Manual.

#### 4.3.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO DEL ELEGIBLE FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS.

Aterrizando en el caso del señor **FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS**, revisada la solicitud de exclusión se encuentra que esta se fundamenta en la presunta falta de acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al cual concursó.

De esta manera, analizada la documentación allegada por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, se pudo evidenciar que es **MÉDICO VETERINARIO**, según consta en el diploma expedido por la Universidad de Nariño el 25 de junio de 2005 y para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, exigido para el empleo al cual concursó, aportó entre otras la siguiente certificación laboral que se expone a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)	Contrato 034-2016	1 de febrero de 2016	30 de diciembre de 2016	10 meses	<b>DOCUMENTOS VÁLIDOS</b> para acreditar quince (15) meses de experiencia profesional relacionada
Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)	Contrato No. 0764-2017	17 de enero de 2017	18 de julio de 2017	6 meses y 2 días	
<b>Total, tiempo de servicio acreditado</b>			17 meses y 2 días		

En este contexto, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes obligaciones que se encuentran relacionadas con el propósito y algunas de las del empleo al cual se postuló, así:

PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
<p><b>Propósito</b> <u>Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos</u> de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <b>Realizar acompañamiento técnico</b> a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y <b>proyectos</b> que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna</li></ol>	<p>Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible, la cual fue expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y que fue validada por el operador del proceso de selección, se observa que este desempeñó las siguientes funciones:</p> <p><b>Contrato 034-2016</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Efectuar las recomendaciones que se requieran dentro de los proyectos</b> sanitarios que se encuentran en curso en la seccional en la que desarrolla sus actividades.</li><li>• <b>Ejecutar las acciones requeridas en los proyectos</b> sanitarios que se desarrollan en la Gerencia Seccional.</li></ul> <p><b>Contrato No. 0764-2017</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Efectuar las recomendaciones que se requieran dentro de los proyectos</b> y programas sanitarios que se encuentran en curso.</li><li>• <b>Brindar apoyo en las acciones requeridas para los proyectos</b> sanitarios.</li></ul>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
	Como se puede observar, las obligaciones certificadas aluden a la <b>realización de acciones de acompañamiento en proyectos</b> ; lo cual se relaciona directamente con el propósito y la función 1 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, para el empleo denominado <b>ANALISTA</b> , Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, toda vez que el empleo tiene como objetivo que el profesional aporte su conocimiento participando activamente en la ejecución de los proyectos que tiene a su cargo la entidad en el marco de sus objetivos misionales, lo cual es acreditado en el sub examen por el elegible <b>FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS</b> , toda vez que, como se puede observar en el análisis precedente este acreditó experiencia relacionada con la participación en proyectos de una entidad pública, lo que permite afirmar que dio elegible cuenta con plenas capacidades para desempeñar el empleo al cual concursó.

Corolario a lo anterior, se evidencia que las obligaciones contractuales desempeñadas por el señor **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS**, por un lapso de diecisiete (17) meses y dos (2) días, fueron realizadas con posterioridad a la obtención de su título de **MÉDICO VETERINARIO**; algunas de las obligaciones certificadas guardan relación o similitud con una de las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior. De esta manera el referido elegible acredita el cumplimiento del requisito de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada exigido por el artículo 2.2.2.4.4 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 para los empleos del nivel profesional en cuya nomenclatura se identifiquen con grado seis (6).

#### 4.4.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE JESUS DAVID JARABA MELENDEZ.

En lo que respecta al caso del elegible **JESUS DAVID JARABA MELENDEZ**, se tiene que, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, argumenta que este presuntamente no cumple con el requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

Precisado lo anterior, este despacho procedió a realizar el estudio de los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona con su inscripción al Proceso de Selección, encontrando que este es **CONTADOR PÚBLICO**, según da cuenta de ello el diploma expedido por la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR el 22 de septiembre de 2016; y para acreditar el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual concursó, cargó en aplicativo SIMO las siguientes certificaciones laborales que se exponen a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
Auto Roble	Jefe de Almacén	1 de enero de 2011	7 de noviembre de 2019	106 meses y 7 días	<b>DOCUMENTO VÁLIDO</b> para acreditar 15 meses de experiencia profesional relacionada

Ahora, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes obligaciones que se encuentran relacionadas con el propósito y algunas de las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
--------------------------------	---

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
<p>3. Realizar las labores y actividades que se requieran para atender los asuntos administrativos y logísticos y de <b>manejo de recursos físicos</b> de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas</p>	<p>Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible, la cual fue expedida por Auto Roble y que fue validada por el operador del proceso de selección, se observa que este desempeñó las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Organizar las <b>tareas del Almacén</b></li> <li>• Gestionar el <b>oportuno abastecimiento</b></li> <li>• Coordinar <b>la recepción y el despacho de la mercancía</b></li> <li>• Verificar y autorizar <b>órdenes de compra</b></li> <li>• Realizar reportes de <b>ventas</b> y KPI'S</li> <li>• Generar entradas y salidas de <b>inventarios</b></li> </ul> <p>Como se puede observar las funciones certificadas aluden a la realización de actividades relacionadas <b>con el manejo de recursos físicos de una empresa</b>, por lo cual se vislumbra una relación la función 3 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART para el empleo <b>ANALISTA</b>, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, toda vez que, <b>el ejercicio de dicha función</b> también <b>requiere la aplicación de la experiencia en el manejo de los elementos utilizados para alcanzar la consecución de los objetivos misionales y la eficiencia de la entidad</b>, lo cual es acreditado en el sub examen por el elegible <b>JESUS DAVID JARABA MELENDEZ</b>, al que según consta en la certificación laboral validada cuenta con experiencia en el manejo y control de los recursos físicos y administración de bienes de una empresa.</p>

De conformidad con lo anterior, las funciones desempeñadas por el señor **JESUS DAVID JARABA MELENDEZ, por un lapso de ciento seis (106) meses y siete (7) días**, fueron con posterioridad a la obtención de su título de **CONTADOR PÚBLICO**; y por lo menos una de ellas guarda relación o similitud con una de las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior. **De esta manera el referido elegible acredita el cumplimiento del requisito de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada exigido por el artículo 2.2.2.4.4 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 para los empleos del nivel profesional en cuya nomenclatura se identifiquen con grado seis (6).**

#### 4.5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO DE LA ELEGIBLE JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA.

Frente al caso de la elegible **JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA**, se tiene que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, se funda en la presunta falta de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

Hecha la anterior precisión, una vez realizado el estudio de los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona con su inscripción al Proceso de Selección, esta Comisión Nacional evidenció que es **INGENIERA INDUSTRIAL**, según consta en el diploma expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander el 15 de diciembre de 2016; y para acreditar el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual concursó, cargó en aplicativo SIMO las siguientes certificaciones laborales que se exponen a continuación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
	Contrato 024 de	14 de marzo de	30 de junio de	3 meses y 17 días	<b>DOCUMENTOS VÁLIDOS</b> para acreditar 15 meses de experiencia profesional

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01"

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - EIS CÚCUTA SA E.S.P	2017	2017	2017		relacionada
	Contrato 104 de 2017	2 de agosto de 2017	30 de diciembre de 2017	4 meses y 29 días	
	Contrato 015 de 2018	15 de enero de 2018	30 de junio de 2018	5 meses y 16 días	
	Contrato 020 de 2019	17 de enero de 2019	30 de abril de 2019	3 meses y 14 días	
<b>Total, tiempo de servicio acreditado</b>		17 meses y 16 días			

En este marco, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes obligaciones que se encuentran relacionadas con el propósito y algunas de las del empleo al cual se postuló, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
<p><b>Propósito</b>  <u>Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos</u> de la Agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <p>2. <b>Realizar acompañamiento técnico</b> a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y <b>proyectos</b> que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna</p>	<p>Una vez verificada la certificación laboral aportada por el elegible, la cual fue expedida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - EIS CÚCUTA SA E.S.P y que fue validada por el operador del proceso de selección, se observa que este desempeñó las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contrato 024 de 2017</b></li> </ul> <p><b>Apostrar la coordinación de planes, programas, proyectos</b> y actividades de la entidad que correspondan a la oficina administrativa y comercial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contrato 104 de 2017</b></li> </ul> <p><b>Apostrar la coordinación de planes, programas, proyectos</b> y actividades de la entidad que correspondan a la oficina administrativa y comercial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contrato 015 de 2018</b></li> </ul> <p><b>Apostrar la coordinación de planes, programas, proyectos</b> y actividades de la entidad que correspondan a la oficina administrativa y comercial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contrato 020 de 2019</b></li> </ul> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Apostrar de forma integral</b> a la subgerencia en todos los temas relacionados con los procesos misionales y de <b>gestión de proyectos</b> que le sean asignados.</li> <li>2. <b>Apostrar la coordinación de planes, programas, proyectos</b> y actividades de la entidad.</li> </ol> <p>Como se puede observar, las obligaciones certificadas aluden a la <b>realización de acciones de acompañamiento en proyectos</b>; lo cual se relaciona directamente con el propósito y la función 1 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, para el empleo denominado <b>ANALISTA</b>, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, toda vez que el empleo tiene como objetivo que el profesional aporte su conocimiento participando activamente en el acompañamiento de los proyectos que tiene a su cargo la entidad, lo cual es acreditado en el sub examen por la elegible <b>JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA</b>, teniendo en cuenta que esta prestó sus servicios a la empresa Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - EIS CÚCUTA SA E.S.P apoyando los proyectos ejecutados por esta empresa en el marco de sus objetivos</p>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01”

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER	ANÁLISIS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS CERTIFICACIONES LABORALES VALIDADAS
	misionales.

De conformidad con lo anterior, es válido afirmar que las obligaciones contractuales desempeñadas por la señor **JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA**, por un lapso de diecisiete (17) meses y dieciséis (16) días, fueron realizadas con posterioridad a la obtención de su título profesional de **INGENIERA INDUSTRIAL**; en el ejercicio de labores propias de su formación profesional, y algunas de las obligaciones certificadas guardan relación o similitud con una de las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior. De esta manera la mencionada elegible acredita el cumplimiento del requisito de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada exigido por el artículo 2.2.2.4.4 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 para los empleos del nivel profesional en cuya nomenclatura se identifiquen con grado seis (6).

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS, KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS, FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS, JESUS DAVID JARABA MELENDEZ y JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto íbidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** **Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, respecto de los elegibles que se mencionan a continuación, quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
147147	19	1151447187	JADER ELICER ORTEGA RIASCOS
	28	1067942768	KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS
	30	98396895	FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS
	45	1067901712	JESUS DAVID JARABA MELENDEZ
	50	1090469264	JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles **JADER ELICER ORTEGA RIASCOS, KAREN SOFIA SOLANO GALAVIS, FRANZ ANDRES CAICEDO LAGOS, JESUS DAVID JARABA MELENDEZ y JESSICA DEL PILAR ACOSTA ARIZA**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO.** **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANA MARÍA RUIZ CADENA**, Directora General de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, en la dirección electrónica [marcela.castro@renovacionterritorio.gov.co](mailto:marcela.castro@renovacionterritorio.gov.co), al doctor **DAVID JESÚS MORALES PÉREZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART-, en la dirección electrónica [david.morales@renovacionterritorio.gov.co](mailto:david.morales@renovacionterritorio.gov.co), y a la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Sucre en la dirección electrónica [sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, respecto a cinco (5) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3, y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-00007 - 01"

**ARTÍCULO CUARTO.** **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 2 de mayo del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: BELSY SUSSANA SÁNCHEZ TEHERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO № 62**  
**13 de julio del 2023**



*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 4, 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.19.2.1 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 6º del Decreto Ley 775 de 2005, en el numeral 21º del artículo 3º del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021<sup>1</sup>, la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y,

**CONSIDERANDO:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 Ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

El artículo 4º de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para el personal que presta el servicio en las Superintendencias, regulado por el Decreto Ley 775 de 2005, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

El numeral 3º del artículo 4º Ibídem establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se manifestó lo siguiente:

*(...) Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el*

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente a la “vigilancia” de las carreras específicas.” (Subrayado fuera del texto).

Y en particular, para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, en la Sentencia C-471 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló lo siguiente:

*“(...) es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera.*

*[v] Esta posición también es consecuente con la adoptada por la Corte en torno al carácter no independiente de los sistemas especiales de carrera de origen legal y su pertenencia al régimen general. Reiterando lo expresado en el punto anterior, aun cuando los sistemas especiales creados por el legislador se caracterizan por contener regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera en ciertos organismos públicos, en realidad no son considerados como regímenes autónomos e independientes sino como parte de la estructura de la carrera general. La incorporación de los sistemas especiales de origen legal al régimen general, lo dijo la Corte, es consecuencia de ser esta última la regla general y, por tanto, de la obligación que le asiste al legislador no sólo de seguir los postulados básicos del sistema general de carrera, sino del hecho de tener que justificar en forma razonable y proporcional la exclusión de ciertas entidades del régimen común y la necesidad de aplicarle una regulación especial más flexible. Bajo ese entendido, si los regímenes especiales de origen legal hacen parte del sistema general de carrera, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos debe comprender sin duda alguna a dichos sistemas especiales de origen legal, dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada Comisión.” (Subrayado fuera del texto).*

En ese sentido, los artículos 6° y 14° del Decreto Ley 775 de 2005, establecen:

**“ARTÍCULO 6°. Administración y vigilancia.** La administración del sistema específico de carrera será de competencia de cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)

**ARTÍCULO 14°. Competencia para adelantar los concursos.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por cada Superintendencia, bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)”* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28° de la norma precitada señala que, la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente para las Superintendencias de Administración Pública Nacional, el artículo 4° del Decreto 775 de 2005, dispone que:

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

*“(...) El Proceso de Selección tiene como objetivo garantizar el mérito en la vinculación de los funcionarios de carrera de las superintendencias.”*

El artículo 2.2.19.1.1 del Decreto 1083 de 2015, determina el orden de prioridad para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de Administración Pública Nacional, precisando que “*(...) De no darse las circunstancias señaladas en el presente artículo, se realizará el concurso o Proceso de Selección, de conformidad con lo establecido en este decreto (...)”*

En el mismo sentido, el artículo 29º de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que “*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de Ascenso “*(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 16 del Decreto Ley 775 de 2005, establece que “*(...) El Proceso de Selección del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias comprende las siguientes etapas: convocatoria, divulgación, inscripción, pruebas o instrumentos de selección, y período de prueba”*.

Con relación a la Convocatoria, el numeral 1º del artículo 31º de la Ley 909 de 2004, señaló que “*(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, en concordancia el artículo 17º del Decreto Ley 775 de 2005, especifica que la misma “*(...) obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específico o Especial de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del Proceso de Selección, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También establece el deber de priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar dicho el Proceso de Selección.

Para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC mediante el Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las Superintendencias de la Administración Pública Nacional cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de “*planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

*“Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.”* (Subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> “*Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso”*.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

Los artículos 22° y 23° del Decreto Ley 775 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015, determinan las fases, las pruebas y la valoración a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Sobre las *Listas de Elegibles*, el artículo 25° del Decreto Ley 775 de 2005, estableció:

*“(...) Como resultado del Proceso de Selección se conformará la Lista de Elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*

*Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente”. (...)*

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)*, establece *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”*.

En aplicación de esta norma, el Gobierno Nacional mediante la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), para que, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 2214 de 2022, *“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”*, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la Prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos; haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El artículo 2° de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16° de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3° y 4° de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9° de la Ley 2221 de 2022, establece que:

**“ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias.** Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

**Parágrafo.** Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

*En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.*

*El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.*

**Parágrafo 1°.** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

**Parágrafo 2°.** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

**Parágrafo 4°.** *Para el caso del servicio en consultorios Jurídicos, la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.*

**Parágrafo.** *La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil y, en concordancia, con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.*

**Parágrafo.** *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento”.*

Corolario de lo expuesto, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, “*Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público*”, dispone:

*“Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:*

(...)

**Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.** *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

**Parágrafo 1.** *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

**Parágrafo 2.** *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

**Parágrafo 3.** *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

**Parágrafo 4.** *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

**Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

**Parágrafo 1.** *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de qué trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

**Parágrafo 2.** *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

**Parágrafo 3.** *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...)*

**Parágrafo 4.** *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.* (Subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 1° de la Ley 2043 de 2020, ordenó “reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3° y 6°:

**“Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

**Artículo 6°. Certificación.** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante”.*

Por su parte, el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC reglamentó “(...) la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.”

De la misma manera, el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento “(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.”

Finalmente, el numeral 5° del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021<sup>3</sup>, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, entre otras, las funciones de:

*“5. Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.”*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en adelante la ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente Proceso de Selección.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el aplicativo SIMO la correspondiente OPEC para este Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en el aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente que “*(...) la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente*”.

Además, para este proceso de selección en la modalidad Ascenso, la ENTIDAD, mediante radicado No. **2023RE086876** del **20 de abril de 2023**, certificó la cantidad mínima de servidores públicos de carrera administrativa de la entidad que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, para participar en los concursos o procesos de Ascenso, de conformidad con los términos estipulados en la parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que “*las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)*”.

Atendiendo a lo señalado en la Ley 2214 de 2022, para el presente Proceso de Selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21° del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021<sup>4</sup>, en sesión del **29 de junio de 2023**, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de que trata este acto administrativo.

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: “*(...)En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso. (...)*<sup>5</sup>”, el presente Acuerdo, así como sus modificaciones y aclaraciones serán suscritas únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

**ACUERDA:**

## **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°. - CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que se identificará como “*Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - Superintendencias*”.

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

<sup>4</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00. CP. César Palomino Cortés

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

**ARTÍCULO 2º. - ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30º de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14º del Decreto Ley 775 de 2005, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “*(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)*”.

**ARTÍCULO 3º. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
  - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
  - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
  - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO.
  - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este Proceso de Selección.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este Proceso de Selección.

**ARTÍCULO 4º. - VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA** Las situaciones administrativas relativas al nombramiento y período de prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 5º. - NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El Proceso de Selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en el Decreto Ley 775 de 2005, en la Sentencia C-471 de 2013 de la Corte Constitucional y en lo que no esté regulado de manera específica en dicho Decreto o sus reglamentarios en lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** El artículo 2º de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por la Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, para efectos de *la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes* de este Proceso de Selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53º de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

**ARTÍCULO 6º. - FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, será el siguiente:
  - **Para los niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
  - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

**2. A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del Proceso de Selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

**ARTÍCULO 7º. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

• **Requisitos generales para participar en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que reporta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el Proceso de Selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico o grado o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incursa en causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incursa en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección, que persistan al momento de posesionarse.
10. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos para participar en la modalidad de Proceso de Selección Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incursa en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incursa en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección que persistan al momento de posesionarse.
9. No haber obtenido evaluación de desempeño insatisfactoria, no haber sido retirado por razones de buen servicio, y no haber sido sancionado administrativamente por la respectiva Superintendencia en los últimos cinco (5) años.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

**Son causales de exclusión comunes a los aspirantes de las modalidades Ascenso y Abierto del Proceso de Selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este Proceso de Selección, incluidas las clasificatorias.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este Proceso de Selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este Proceso de Selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este Proceso de Selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este Proceso de Selección.

**Son causales adicionales de exclusión para los aspirantes al Proceso de Selección en la modalidad Ascenso:**

1. No acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Superintendencia o no mantener esta condición durante todo el Proceso de Selección.
2. Inscribirse en un empleo que no represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico, grado o salario.
3. Haber sido sancionado disciplinaria y/o fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1:** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2:** En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83° de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la respectiva ENTIDAD, el Representante Legal y/o el (la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente Proceso de Selección.

**PARÁGRAFO 4:** En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentación de *las Pruebas* previstas para este Proceso de Selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este Proceso de Selección.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

Igual condición aplica para la diligencia de “Acceso a Pruebas”, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10° de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este Proceso de Selección, en los términos del numeral 1° del presente artículo de este Acuerdo.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 8°. - OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	1	1	0	0	1	1
Profesional	122	219	212	503	334	722
Técnico	5	6	9	51	14	57
Asistencial	2	3	10	39	12	42
<b>TOTAL</b>	<b>130</b>	<b>229</b>	<b>231</b>	<b>593</b>	<b>361</b>	<b>822</b>

Forman parte de la anterior Oferta Pública de Empleos de Carrera, los siguientes empleos que no requieren experiencia:

**TABLA No. 2  
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	35	145
Técnico	4	5
Asistencial	1	9
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>159</b>

**PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la respectiva Superintendencia y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la Ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2:** Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este Proceso de Selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación de la vigencia de las Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otro servidor público de la Entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este Proceso de Selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11° del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 3:** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la Superintendencia solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este Proceso de Selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 14° del Acuerdo No. CNSC-352 de 2022<sup>6</sup>, o en la norma que lo modifique o sustituya y por tanto, serán autorizadas por el Comisionado responsable del proceso o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 4:** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la Entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este Proceso de Selección por necesidades del servicio, sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este Proceso de Selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

**PARÁGRAFO 5:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este Proceso de Selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

### **CAPÍTULO III** **DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 9°. - DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, así como en prensa de amplia circulación nacional o regional, dependiendo del ámbito de jurisdicción del cargo a proveerse; la página electrónica y las carteleras institucionales de todas las superintendencias sin importar cuál sea la convocante y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 33° de la Ley 909 de 2004 y 19° del Decreto Ley 775 de 2005.

**PARÁGRAFO 1:** La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se realizará mínimo con quince (15) días hábiles de antelación al inicio de inscripciones, en cada una de las modalidades (Ascenso y Abierto).

El aviso de convocatoria para inscripción deberá ser remitido con la misma antelación, para su divulgación al Ministerio o Departamento Administrativo del respectivo sector; al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a por lo menos cinco (5) universidades de las que tengan registrados programas académicos relacionados con los requisitos señalados en la convocatoria, si el número de universidades fuere menor o igual a cinco (5) se deberá enviar a todas, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Decreto 775 de 2005.

**PARÁGRAFO 2:** Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente Proceso de Selección, la remisión del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones al respectivo Ministerio, Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, SENA y las respectivas universidades para la publicación en su sitio web.

**ARTÍCULO 10°. - MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La Convocatoria podrá ser modificada, complementada o revocada, con una antelación no inferior a un (1) día hábil del inicio de las inscripciones, conforme a lo previsto en el artículo 18° del Decreto Ley 775 de 2005.

<sup>6</sup> Que modifica el Acuerdo 2073 de 2021.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

**ARTÍCULO 11°. - CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en el presente Proceso de Selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12°. - PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con al menos quince (15) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo No. 20201000002386 del 01 de julio de 2020<sup>7</sup> y en el Anexo Técnico del presente Acuerdo, se incluye el procedimiento para garantizar **los derechos de los aspirantes inscritos en la Convocatoria 430 de 2016 – Superintendencias** permitiendo a los mismos:

1. Participar en un empleo del **mismo grupo jerárquico** (Asistencial y Técnico o Profesional y Asesor) al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - Superintendencias, **sin pagar valor adicional por el Derecho de Participación**.
2. Participar en un empleo de **superior nivel jerárquico** al inicialmente seleccionado para la Convocatoria 430 de 2016 - **Superintendencias, pagando la diferencia del valor del derecho de participación en caso que se hubieran inscrito a un empleo del nivel asistencial o técnico**, valor correspondiente al actualizado a la fecha del año de publicación de la nueva convocatoria.
3. Solicitar la devolución del valor pagado como derecho de participación mediante el procedimiento y fechas que se determine y que será publicada a través de la página web la CNSC.

**PARÁGRAFO 2: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este **Proceso de Selección** no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la Proceso de Selección.

## **CAPÍTULO IV** **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto, y los exigidos en la convocatoria se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de

<sup>7</sup> “Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria y derogan los Acuerdos 20161000001336 de 2016 “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, Convocatoria No. 430 de 2016 - Superintendencias” y modificatorios Nos. 20171000000106 del 17 de julio de 2017 y 20171000000126 del 09 de agosto de 2017”

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al Proceso de Selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

**ARTÍCULO 14°. - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este Proceso de Selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 16°. - PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, “*(...) las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, adecuación, competencia, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados*”.

En los términos del numeral 3° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 24° del Decreto Ley 775 de 2005, “*(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación*” (Subrayado fuera de texto).

Especificamente, en este Proceso de Selección, en virtud de las disposiciones del artículo 23° del Decreto Ley 775 de 2005, numeral 6° del artículo 2.2.19.2.5 del Decreto 1083 de 2015, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencia Básicas, Funcionales y Comportamentales. Adicionalmente, se aplicarán Prueba de Ejecución, Prueba de Entrevista y Prueba de Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 3  
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL PROFESIONAL Y ASESOREN LAS MODALIDADES DE  
ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**TABLA No. 4  
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIALEN LAS MODALIDADES DE  
ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	80%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”

TABLA No. 5

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ABIERTO  
PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR\***

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	35%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	40%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

\* U otros con diferente denominación pero que su propósito principal sea el de conducir vehículos.

TABLA No. 6

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO  
PARA LOS EMPLEOS DEL PROFESIONAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	15%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

TABLA No. 7

**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO  
PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN  
EXPERIENCIA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 17°. - PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas, de Ejecución y Entrevista* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este Proceso de Selección, prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este Proceso de Selección.

**ARTÍCULO 18°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y ENTREVISTA.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19°. - PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16° del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 20°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

**ARTÍCULO 21°. - IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este Proceso de Selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente Proceso de Selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico, correo electrónico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas podrá llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del Proceso de Selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22°. - MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este Proceso de Selección, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 23°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC publicará en su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

## **CAPÍTULO VI** **LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 24°. - CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a ochenta (80) puntos.

**PARÁGRAFO 1.** En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo empleo.

**ARTÍCULO 25°. - PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección.

**ARTÍCULO 26°. - SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente Proceso de Selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa, y en consecuencia procederá su archivo.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15° de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 27°. - MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 26° del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 28°. - FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14° y 15° del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26° del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 29°. - FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

**ARTÍCULO 30°. - DESEMPEATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empadados. En estos casos, para que la entidad determine quién debe ser nombrado en Período de Prueba, deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en Carrera en el Sistema Específico de Carrera de las Superintendencias, conforme a lo descrito en el artículo 29° del Decreto Ley 775 de 2005.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131° de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar, en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50° de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la de Ejecución y/o en la Entrevista, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empadados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo, con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental por parte de la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 31°. - AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.** En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”*

**ARTÍCULO 32°. - RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.

**ARTÍCULO 33°. - VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La vigencia de las Listas de Elegibles se determinará en el acto administrativo que conforme la misma y se contará a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.

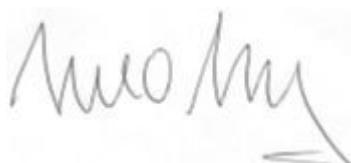
**PARÁGRAFO:** El término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.

**ARTÍCULO 34°. - USO DE LISTA DE ELEGIBLES.** - Una vez provisto el cargo objeto de concurso, las Listas de Elegibles resultado de un concurso general, conformadas en procesos de selección adelantados por cualquier superintendencia, podrán ser utilizadas por las demás, para proveer cargos de carrera equivalentes. En estos casos será potestativo de cada superintendente utilizar las Listas de Elegibles conformadas por otras superintendencias.

**ARTICULO 35°. - VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 13 de julio del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: Paula G. Rojas Díaz - Nathalia Rodríguez Muñoz - Contratistas - Despacho del Comisionado II  
Revisó: Andrea Catalina Sogamoso - Profesional Especializado – Despacho del Comisionado II

Miguel F. Ardila Leal - Asesor - Despacho del Comisionado II

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos - Asesora de Procesos de Selección - Despacho del Comisionado II



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO № 0354 DE 2020**  
**28-11-2020**



**20201000003546**

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

En igual sentido, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)”*, que *“(...) con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”* (...) y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(...) tiene*

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección N°. 1498 de 2020 - Nación 3”*

*como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral primero que la Convocatoria “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

Además, el numeral cuarto del mismo artículo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. De la misma manera deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, “(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”.

Para el reporte de la OPEC realizado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, mediante Acuerdo N°. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa N°. 0006 del 19 de marzo de 2020, la CNSC dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de “planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

*Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).*

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección N°. 1498 de 2020 - Nación 3”*

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

*Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

*El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *“la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*.

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”*, establece los *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concurso de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, a los empleos del nivel profesional que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

*A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concuren para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).*

Mediante el Acuerdo N°. 0165 de 2020, la CNSC *“(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*.

A través del Acuerdo N°. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo N°. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

**ARTICULO 2º. Equivalencia de experiencias.** Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección N°. 1498 de 2020 - Nación 3”

del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

**Parágrafo 1°.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**Parágrafo 2°.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6:

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. (...)

**Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que “(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente”, éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado N°. 20206001118122.

Adicionalmente, para el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos antes referidos, mediante correo electrónico institucional radicado con el N°. 20206000945002, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC N°. 0006 de 2020.

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

En igual sentido, respecto a lo establecido en el Decreto 2365 de 2019, la CNSC manifestó a la entidad la necesidad, de que en el reporte de la OPEC, se diera aplicación a lo establecido en la norma citada.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección N°. 1498 de 2020 - Nación 3”

Así mismo, en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo.

Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de Noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

**ACUERDA:**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- que se identificará como “Proceso de Selección N°. 1498 de 2020- Nación 3”.

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin”, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección N°. 1498 de 2020 - Nación 3”

**ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA.** La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART-, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

**1. A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

**2. A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

**• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse encurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse encurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”*

**• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse encurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse encurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

**• Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

**PARÁGRAFO 3.** En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección N°. 1498 de 2020 - Nación 3”

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	4	4
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>4</b>

**TABLA No. 2  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	1	1
Profesional	73	216
Técnico	15	42
<b>TOTAL</b>	<b>89</b>	<b>259</b>

**PARÁGRAFO 1.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posecionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

## CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la entidad

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

**ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en el sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

#### **CAPÍTULO IV** **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección N°. 1498 de 2020 - Nación 3”

sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

**PARÁGRAFO 1.** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.

**PARÁGRAFO 2.** El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

**TABLA No. 3  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES  
DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**PARÁGRAFO.** El valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para los empleos profesionales universitarios en los que no se exige experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuirá entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

comportamentales, de la siguiente manera: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

**PARÁGRAFO 2.** Para los empleos del nivel profesional universitario en los cuales no se exija experiencia, ni requisitos adicionales, la prueba de valoración de antecedentes no será aplicada, en consecuencia, su peso porcentual será distribuido entre la prueba de competencias funcionales y comportamental, tal y como se indicó en el parágrafo del artículo 16º de este acuerdo.

**PARÁGRAFO 3.** Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Con los puntajes definitivos obtenidos por los

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección N°. 1498 de 2020 - Nación 3”

aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en el sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

## CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo N°. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1.** En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

**PARÁGRAFO 2.** Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo N°. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

**PARÁGRAFO 3.** Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo N°. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo N°. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 25. DESEMPEATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando en el concurso de ascenso o abierto, dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa cuando se trate de concurso abierto.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

**ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

*Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

**ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

**ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre del 2018 se encuentren vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad. Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.

**PARÁGRAFO.** Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE  
Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada  
Revisó: Fernando José Ortega Galindo - Asesor del Despacho  
Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección  
Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección  
Proyectó: Yivi Yohana Gaona Galeano - Abogada Proceso de Selección

## **Sentencia T-588/08**

**ASPIRANTES A CONCURSO PARA CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES CONVOCADO POR EL ICFES Y LA CNSC**-Exclusión por modificación de los primeros resultados de las pruebas que fueron publicados de manera promediada después de haber sido aprobados

**CONCURSO PARA CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES CONVOCADO POR EL ICFES Y LA CNSC**-Pruebas de carácter eliminatorio cuya evaluación persigue objetivos diferentes y el resultado es por separado

**CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES**-Objetivo y finalidad

**FACULTADES EXTRAORDINARIAS**-Expedición de nuevo régimen de carrera docente y administrativa/**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-Expedición del Estatuto de Profesionalización docente

**ESTATUTO DE PROFESIONALIZACION DOCENTE**-Fin esencial

**ESTATUTO DE PROFESIONALIZACION DOCENTE**-Profesionales son personas que han acreditado las más altas calidades para desempeñar los cargos

**ESTATUTO DE PROFESIONALIZACION DOCENTE**-Sistema de ingreso, permanencia y ascenso con base en la valoración de aptitudes y experiencia/**CONCURSO PARA INGRESO AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**-Proceso de evaluación que concluye con listado de elegibles

**PROVISION DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES**-Entidad territorial convocara a concurso público y abierto de no contar con la respectiva lista de elegibles/**CONCURSO PARA INGRESAR AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**-Etapas

**CONCURSO PARA PROVISION DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**-Etapas

**CONCURSO PARA PROVISION DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL-CNSC** realiza convocatoria y cronograma para la aplicación de pruebas y el ICFES diseña y aplica las mismas

**CONVOCATORIA**-Norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC como la entidad que convoca y los participantes

**CONCURSO**-Necesidad de respetar las bases

**CONCURSO**-Una vez definidas las reglas deben aplicarse de manera rigurosa

**CONCURSO PARA PROVISION DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**-Necesidad de divulgar la convocatoria a través de medios masivos

**CONCURSO PARA PROVISION DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**-Objeto de las pruebas

**CONCURSO PARA PROVISION DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**-Resultados expresados en calificación numérica en escala

**CONCURSO PARA PROVISION DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**-Publicación de resultados en los medios y términos señalados en la convocatoria

**CONCURSO PARA PROVISION DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**-Naturaleza de la publicación de los resultados según el Consejo de Estado

**CONCURSO PARA PROVISION DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**-CNSC conforma lista de elegibles por cada entidad territorial certificada para la cual convocó

**ACCION DE TUTELA CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACION SUPERIOR ICFES Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**-Aspirantes no aprobaron la prueba psicotécnica y dado el carácter eliminatorio de la misma no podían ser admitidos a la siguiente etapa del concurso por no superar el puntaje mínimo

**CONCURSO PARA PROVISION DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**-No existe disposición que permita promediar puntajes obtenidos

**CONCURSO PARA PROVISION DE CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DEL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL**-ICFES y CNSC deben adoptar correctivos por promediar puntajes obtenidos

**CONCURSO DE MERITOS**-Administración debe corregir errores cometidos en el trámite

**LISTA DE ELEGIBLES**-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

**DERECHO DE PETICION**-Cuando se presentan peticiones masivas se admite la posibilidad de omitir la notificación personal garantizándose el conocimiento de la respuesta

**ACCION DE TUTELA CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACION SUPERIOR ICFES Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**-No se vulnera ningún derecho fundamental en el procedimiento para la publicación de resultados del concurso

*El procedimiento adelantado tanto por el ICFES como por la CNSC para la publicación de los resultados ajustados a los términos de las normas reguladoras del concurso, no vulnera ningún derecho fundamental de los demandantes, en cuanto (i) era deber de la entidad adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso; (ii) no pueden los demandantes alegar la existencia de un derecho a su favor a partir de un error de la administración; (iii) no se cumplen los fines del concurso puesto que los aspirantes no demostraron el mérito para llenar las vacantes al no haber superado la totalidad de*

*las pruebas y (iv) los peticionarios fueron suficientemente informados a través de diferentes medios de comunicación sobre los ajustes que se efectuaron y además gozaron de la posibilidad de interponer las reclamaciones frente a los motivos de inconformidad.*

Referencia: expedientes T-1695862 y T-1699104 acumulados.

Acciones de tutela instauradas por Juan Francisco Agudelo Medina y Emperatriz del Socorro Gómez Gallo contra el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior – ICFES- y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Magistrado Ponente:  
Dr. HUMBERTO ANTONIO  
SIERRA PORTO

Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil ocho (2008).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los Magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araujo Rentería, y Humberto Antonio Sierra Porto, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, profiere la siguiente

## **SENTENCIA**

Dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos en el asunto de la referencia, por la Sala Novena de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia en única instancia dentro del expediente T-1695862 y por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia y por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Segunda Instancia, dentro del expediente T-1699104.

## I. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos Juan Francisco Agudelo Medina (expediente T-1695862) y Emperatriz Gómez Gallo (expediente T-1699104) interpusieron acciones de tutela contra el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior –ICFES- y la Comisión Nacional del Servicio Civil por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el principio de confianza legítima.

Por ser idénticos los fundamentos de las demandas de tutela de cada uno de los actores, la Sala resumirá los hechos relatados en éstas, de manera general para los expedientes acumulados que se revisan.

### 1. Hechos

En el año 2006 el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –en adelante ICFES- y la Comisión Nacional del Servicio Civil –en adelante CNSC- convocaron un concurso de méritos de docentes y directivos docentes. Dicho concurso estaba regulado por el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto reglamentario 3982 de 2006 y las Convocatorias 04 y 52 del mismo año.

Los ciudadanos Juan Francisco Agudelo Medina (expediente T-1695862) y Emperatriz Gómez Gallo (expediente T-1699104)<sup>1</sup>, se inscribieron al concurso con el propósito de optar por una plaza de docente en la entidad territorial de Antioquia.

El 14 de enero del año 2007 los actores presentaron el examen previsto en el concurso, el cual consistía en prueba escrita que comprendía conjuntamente, aptitud verbal, aptitud matemática, competencias básicas y además la prueba psicotécnica.

El 7 de febrero de 2007 el ICFES publicó en sitio Web de la entidad la lista de elegibles, en la cual aparecen los peticionarios con resultado *APROBADO*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Juan Francisco Agudelo Medina se inscribió para optar a un cargo vacante de Básica Primaria en la ciudad de Medellín y Emperatriz del Socorro Gómez Gallo para optar a un cargo vacante de docente en ciencias sociales en la entidad territorial Antioquia.

<sup>2</sup> A folio 8 del expediente T-1695862, reposa fotocopia del Informe de Resultado Concurso de Méritos Directivos Docentes y Docentes Mayoritarios, correspondiente al señor Juan Francisco Agudelo Medina con el siguiente puntaje: aptitud numérica 56.58 , aptitud verbal 68.45, competencias 62.35, psicotécnica 57.60, promedio 61.25, resultado APROBADO. A folio 10 del expediente T-1699104, reposa fotocopia del mismo informe correspondiente a la señora Emperatriz Gómez Gallo con el siguiente puntaje: aptitud numérica 56.58, aptitud verbal 65.71, competencias 61.58, psicotécnica 58.58, promedio 60.61, resultado APROBADO.

Días después, mediante la Resolución No.000069 del 1º de marzo de 2007, el ICFES informó que daría respuesta conjunta a las reclamaciones presentadas por los participantes en el concurso y fijó como fecha para tal actuación el día 20 del mismo mes y año.

El 20 de marzo de 2007, mediante la Resolución No.000089, el ICFES anunció la terminación de la actuación administrativa especial relacionada con las reclamaciones de los aspirantes, ordenó publicar los nuevos resultados del examen, y pidió a la CNSC ajustar el cronograma del concurso, al haberse dado cuenta que los resultados habían sido mal promediados.

Por su parte, la CNSC mediante la resolución No.088 del 23 de marzo de 2007 ajustó el cronograma del concurso para la provisión de empleos de docentes y directivos docentes. El 26 de marzo de 2007 el ICFES publicó una nueva lista de elegibles en la que separó los resultados obtenidos en las pruebas de aptitud y competencias de los obtenidos en la prueba psicotécnica e informó a los actores que habían salido del concurso y por tanto no serían convocados a las etapas siguientes debido a que no sacaron el puntaje requerido en la prueba psicotécnica, *“sin tener presente que lo obtenido en esta prueba se debería promediar con la entrevista y valoración de antecedentes”*.

## **2. Fundamentos de la solicitud de tutela.**

Consideran los actores que la decisión de las entidades demandadas de excluirlos del proceso administrativo vulnera sus derechos fundamentales enunciados en el escrito de demanda por las razones que se exponen a continuación:

La publicación inicial de los resultados en el sitio Web del ICFES, en criterio de los demandantes, constituye un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, es favorable a sus intereses pues les permitía seguir participando en el concurso, que posteriormente fue revocado unilateralmente y sin su consentimiento por el ICFES, con claro desconocimiento del principio constitucional de la confianza legítima.

Alegan que las actuaciones del ICFES y de la CNSC constituyen una vía de hecho administrativa, puesto que para computar los puntajes obtenidos en los exámenes el ICFES decidió privilegiar los criterios señalados en el Decreto reglamentario 3982 de 2006, que estipula que los aspirantes que obtengan resultados favorables en las pruebas de aptitud y competencias y las psicotécnicas podrán ser convocados a la

entrevista y valoración de antecedentes, sobre la metodología fijada por el Decreto ley 1278 de 2002, que establece que los aspirantes que aprueben la etapa de aptitud y competencias básicas serían convocados a la etapa de prueba psicotécnica, entrevista y valoración de antecedentes. Lo anterior significa que dio valor superior a normas de carácter reglamentario sobre disposiciones con fuerza material de ley, de manera tal que desconoció el principio de jerarquía normativa.

Adicionalmente, a juicio de los actores, la conducta desplegada por las entidades demandadas configura una vulneración del derecho al debido proceso por cuanto: (i) no obstante haber presentado peticiones individuales para que se aclare la situación particular de cada uno de ellos, éstas han sido respondidas de manera colectiva, lacónica y evasiva sin resolver el fondo de las cuestiones planteadas; (ii) en la convocatoria del concurso no se establece la procedencia de los recursos, los actos contra los cuales proceden, los efectos en que se deben conceder, ni el procedimiento que debe seguirse para resolverlos; y (iii) a la fecha de presentación de la demanda de tutela no se les había notificado un acto administrativo motivado mediante el cual se les informara que habían reprobado el concurso.

Consideran también que se ha vulnerado su derecho al trabajo, puesto que al haberlos excluido del concurso como consecuencia de la indebida aplicación del Decreto 3982 de 2006, no podrán ser promovidos o nombrados en otros cargos públicos dentro de la carrera administrativa por el sistema de méritos.

Por último, hacen alusión a jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se sostiene la procedencia de la tutela frente a los conflictos suscitados en relación con los actos administrativos expedidos con ocasión de concursos de méritos convocados por la administración, al igual que traen a colación opiniones vertidas por esta Corporación en relación con el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso.

### **3. Solicitud de tutela.**

Solicitan los actores que se ordene a las entidades demandadas dar validez a los resultados favorables de las pruebas de aptitudes y de competencias básicas, y que en consecuencia se le cite a entrevista y valoración de antecedentes. Piden además que se suspenda provisionalmente las etapas siguientes del concurso de méritos en las cuales participan mientras se fallan las acciones de tutela.

#### **4. Pruebas relevantes allegadas al expediente.**

- Informe de resultados del concurso de méritos directivos docentes y docentes mayoritarios de fecha 7 de marzo de 2007. (Expediente T-1695862, fl.8 y Expediente T-1699104 fl.10)
- Informe de resultados del concurso de méritos directivos docentes y docentes mayoritarios de fecha 26 de marzo de 2007. (Expediente T-1695862, fl.9. Expediente T-1699104 fl.11)
- Copia de la Resolución No.000089 del 20 de marzo de 2007, expedida por la Directora General del ICFES, “Por la cual se da por terminada la actuación administrativa Especial ordenada mediante la Resolución No.069 de marzo 1 de 2007”. (Expediente T-1695862 fl.79. Expediente T-1699104 fl.12)
- Copia de la Resolución No.000088 del 23 de marzo de 2007, proferida por la CNSC, “Por medio de la cual se modifica el cronograma establecido en las convocatorias No. 04 a 052 para la provisión de empleos de docentes y directivos docentes”. (Expediente T-1695862 fl.123. Expediente T-1699104 fl.14)
- Copia de la Resolución No.000069 del 1° de marzo de 2007, expedida por la Directora General del ICFES, “Por la cual se ordena adelantar una actuación administrativa especial para atender peticiones masivas relacionadas con la solicitud de revisión de los resultados de las pruebas aplicadas por el ICFES en desarrollo de las convocatorias 004 a 052 efectuadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para docentes y Directivos Docentes.” (Expediente T-1699104 fl.15)
- Copia de la Resolución No.000105 del 4 de abril de 2007, expedida por el Director General del ICFES “Por la cual se ordena adelantar una actuación administrativa especial para atender peticiones masivas relacionadas con la publicación de resultados realizada el 26 de marzo de 2007, correspondiente a los resultados de las pruebas aplicadas por el ICFES, el 14 de enero de 2007, en desarrollo de las convocatorias 004 a 052 de la CNSC para proveer cargos Docentes y Directivos Docentes estatales”. (Expediente T-1695862, fl.125. Expediente T-1699104, fl.1 del cuaderno 2)
- Copia del comunicado emitido por el ICFES el 26 de marzo de 2007 (Expediente T-1695862, fl.128. Expediente T-1699104, fl.4 del cuaderno 2)

- Copia del comunicado emitido por el ICFES el 16 de abril de 2007 (Expediente T-1695862, fl.114. Expediente T-1699104, fl.59 del cuaderno 2)
- Copia de las resolución No.000179 del 12 de junio de 2007 y de la Resolución No.000169 del 4 de junio del 2007, proferidas por la Directora General del ICFES, “Por la cual se da cumplimiento a unos fallos de tutela”, en los casos de los señores Juan Francisco Agudelo Medina y Emperatriz del Socorro Gómez Gallo, respectivamente. (Expediente T-1695862, fl.216. Expediente T-1699104, fl.78)
- Copia de la Convocatoria No.04 del 30 de noviembre de 2006, a concurso público de méritos para selección de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal. (Expediente T-165862, fl.117 del cuaderno 2)

## 5. Intervención de las entidades demandadas

### 5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Esta entidad mediante escritos allegados al Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>3</sup> dentro del trámite de cada una de las acciones de tutela, dio respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar precisa que la Comisión no ha desconocido derecho fundamental alguno de los peticionarios, puesto que la segunda publicación de resultados de las pruebas, se ajusta a las reglas de juego a las cuales se acogió cada concursante al momento de efectuar la inscripción y que claramente fueron definidas en las convocatorias 04 a 052 de 2006, acorde con lo establecido en el Decreto 3982 de 2006.

En dichas convocatorias, específicamente se señaló en el capítulo de la evaluación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 3982 de 2006, que: “*La calificación mínima para superar las pruebas de aptitudes y Competencias Básicas y Psicotécnica y por ende ser admitido a la valoración de antecedentes y entrevista, es de sesenta puntos (60.00) para docentes y setenta (70.00) puntos para cargos directivos docentes*”. Adicionalmente se indicó claramente que el carácter de las pruebas es de orden eliminatorio e individual.

<sup>3</sup> Verificado el expediente T-1695862, se encontró a folio 44 la respuesta a la acción de tutela suscrita por la Secretaría General de la CNSC y radicada en el Tribunal el 6 de junio de 2007, y el fallo de la tutela es de fecha 31 de mayo de 2007. En el expediente T- 1699104 obrante a folio 24, la respuesta fue suscrita por la Presidenta de la Comisión, radicada en el Tribunal el 23 de mayo de 2007 y el fallo de tutela es del 25 de mayo de 2007. Es de anotar que en los fallos de tutela de ambos expedientes, el fallador afirmó que ninguna de las entidades accionadas dio respuesta a las acciones de tutela.

Afirma que es innegable que existió un error inicial por parte del ICFES al haber presentado los resultados de las pruebas de manera unificada, pero ello no puede ser un criterio válido para que los participantes pretendan acogerse a fórmulas de cálculo ajenas al concurso, insistiendo en el mantenimiento de un error puramente formal so pena de la legalidad del resultado. Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sostiene que las autoridades públicas están en el deber de enmendar este tipo de errores en materia de concurso de méritos, en el entendido que no puede reinar la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso y los derechos objetivos de los demás participantes.

La segunda publicación de resultados, en su criterio, no es más que una aclaración formal relacionada con la manera de presentarlos, pero no implicó ninguna modificación de los puntajes obtenidos en cada prueba. Por el contrario, el ajuste a las disposiciones pertinentes se efectuó para evitar la vulneración de los principios de mérito y transparencia de las convocatorias y de los derechos fundamentales de los demás aspirantes que sí cumplieron con el puntaje requerido. Destaca que la calidad aprobatoria o no de las pruebas debe ser estimada por el mismo concursante según lo dispuesto en la Convocatoria para los puntajes mínimos aprobatorios.

En el caso concreto de los demandantes, quienes obtuvieron más de 60.00 puntos en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, pero menos de ese puntaje en la Prueba Psicotécnica, se entiende que no podrán ser admitidos para la prueba de Análisis de Antecedentes y de Entrevista, según lo dispuesto en la Convocatoria y en el Decreto.

Aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 3982 de 2006, que estipula la obligación de publicar los resultados y el término para efectuar las reclamaciones, es indiscutible que los concursantes gozan de medios de defensa eficaces para atacar o controvertir las decisiones tomadas en el curso de las convocatorias.

Estima que la acción de tutela es improcedente por cuanto controvierte un acto de contenido general como lo es el Decreto mencionado que se encuentra vigente, su presunción no ha sido desvirtuada, es de obligatorio cumplimiento y por tanto no es susceptible de inaplicarse. Además por cuanto se pretende mediante este mecanismo esquivar los medios judiciales ordinarios, suficientes y eficaces previstos en la ley para atacar el acto que contiene el resultado insatisfactorio, dentro de la cual pueden inclusive solicitar la suspensión provisional. Tampoco se presenta la imminencia de un perjuicio irremediable que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de la acción de tutela.

Por último, para fundamentar sus argumentos cita apartes de las sentencias proferidas en casos similares por los Tribunales Superior de Distrito Judicial de Cali y de Buga.

## **5.2. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación – ICFES**

Mediante escritos de contenido similar presentados ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES dio respuesta a la acción<sup>4</sup> para oponerse a las pretensiones, al considerar que el amparo de los derechos fundamentales alegados es improcedente por cuanto los peticionarios disponen de otros medios de defensa judicial para controvertir la legitimidad del concurso. Para sustentar sus afirmaciones expone los siguientes argumentos, señalando previamente que el marco normativo del concurso dispuesto para las convocatorias 004 y 052 de 2006, está compuesto por el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 3982 de 2006:

En primer lugar considera que la entidad que representa no ha vulnerado el derecho al trabajo de los demandantes, puesto que cada una de las actuaciones que se surten en las etapas del concurso, le dan impulso para adoptar la decisión final. Así entonces, durante las etapas los participantes solo tiene una expectativa de pasar el concurso y sólo adquieren un derecho cuando se expide el acto administrativo que define la situación jurídica de cada uno de ellos. Por eso, el solo hecho de adquirir la condición de participante no le otorga el derecho a acceder a un cargo público vacante, pues debe superar todas las etapas y las pruebas con los puntajes requeridos, para entrar finalmente a conformar la lista de elegibles que le permite acceder al cargo respectivo.

En segundo lugar afirma que no se cambiaron las reglas del concurso establecidas mediante Decreto 3982 de 2006 que señala dos tipos de pruebas, cuya evaluación persigue objetivos diferentes y por tanto el resultado de cada una de ellas debe presentarse por separado y no como un solo resultado correspondiente al promedio total entre las pruebas de aptitud numérica, verbal, competencias básicas y psicotécnica. Por tanto, teniendo en cuenta que una vez publicados los resultados el ICFES estableció que la forma en que habían sido presentados se apartaba del procedimiento señalado en el decreto y en las convocatorias que rigen el

---

<sup>4</sup> Verificado el expediente T-1695862, se encontró a folio 53 la respuesta a la acción de tutela suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES, radicada en el Tribunal el 6 de junio de 2007. En el expediente T- 1699104 obrante a folio 45, la respuesta suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora del ICFES fue radicada en el Tribunal el 25 de mayo de 2007. En ambos expedientes, el Juez afirmó que ninguna de las entidades accionadas dio respuesta a las acciones de tutela.

concurso, a partir del 8 de febrero de 2007 dejó por fuera de servicio el módulo de resultados en la página web y el 26 de marzo de 2007 los publicó nuevamente observando tales criterios.

Tampoco se desatendió la reclamación formulada por los demandantes al no haber recibido notificación personal, puesto que el procedimiento utilizado por la entidad se ajusta a las exigencias trazadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual, ante el alto número de reclamaciones, es aceptable que la administración responda con un escrito general a todos los peticionarios, atendiendo los principios de eficiencia, economía y celeridad estipulados en el artículo 209 del ordenamiento superior.

Es así como, para atender el alto número de reclamaciones sobre los resultados publicados el 7 de febrero de 2007, a través de una actuación administrativa especial ordenada mediante Resolución 069 del 1<sup>a</sup> de marzo de 2007, se señaló el 20 de marzo de 2007, para responderlas de manera conjunta y definitiva. En esa fecha, mediante Resolución 00089 del 20 de marzo de 2007, el ICFES dio por concluida la actuación que incluyó la revisión de los resultados no solo de los peticionarios sino de la totalidad de participantes, dispuso una nueva publicación y dejó sin efectos la publicación efectuada el 7 de febrero de 2007. Por tal razón, la CNSC, mediante resolución 088 del 23 de marzo de 2007, modificó el cronograma de las convocatorias y fijó para el 26 de marzo de 2007 la publicación definitiva de los resultados.

Efectuada la nueva publicación, el ICFES recibió las reclamaciones que fueron atendidas el 16 de abril de 2007, al finalizar la actuación administrativa especial ordenada mediante Resolución 105 del 4 de abril del mismo año.

En su parecer las resoluciones 069 ,089 y 105 del 1°, 20 de marzo y 4 de abril de 2007 respectivamente, fueron actos de mero trámite expedidos para atender de manera conjunta las reclamaciones, para impulsar la realización de las etapas subsiguientes y garantizar la culminación del concurso, pero no para modificar las reglas del concurso establecidas y que la entidad ha respetado. Por ello no es viable suspender las siguientes etapas del concurso por cuanto no se demostró un perjuicio irremediable y estas deben ser atendidas dentro de los términos fijados por la CNSC, en los cronogramas establecidos.

El tercer lugar manifiesta que el ICFES no varió los puntajes obtenidos por los participantes, sino que ajustó la presentación de los resultados a las exigencias de la Ley. Por tanto no es cierto que hubiese modificado el

método de evaluación, toda vez que el mismo se ajustó a lo señalado en el artículo 10 del decreto 3892 de 2006.

Explica que de conformidad con lo regulado en el Decreto 3982 de 2006 y en las convocatorias 004 a 052 de 2006, la ponderación de las pruebas se efectuó de la siguientes forma: (i) la prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto establecer niveles de dominio sobre los saberes profesionales básicos como también las concepciones del aspirante frente al conocimiento disciplinar y frente a sus funciones; es de carácter eliminatorio y requiere 60 puntos para docentes y 70 puntos para directivos docentes como calificación mínima para pasar a la siguiente prueba y adicionalmente tiene un valor del 50% dentro del concurso; (ii) la prueba psicotécnica por su parte, valora las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional; tiene carácter eliminatorio; requiere el mismo puntaje para pasar a la siguiente etapa y tiene un valor del 20% dentro del concurso; y (iii) la prueba de análisis de antecedentes y la entrevista tienen carácter clasificatorio y tienen un valor del 20% y de 10% respectivamente dentro del concurso.

El ajuste entre una y otra publicación recayó precisamente sobre la presentación de los resultados separando el resultado de la prueba de aptitudes y competencias básicas de la prueba psicotécnica y en consecuencia, la aprobación o no de la prueba debe deducirse del puntaje obtenido.

En cuarto lugar, sostiene que el ICFES dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 3982 de 2006 por tratarse de una norma vigente, especial, que goza de la presunción de legalidad, de imperioso cumplimiento, que no trasgredie los lineamientos establecidos en el Decreto 1278 de 2006 y cuyas variaciones introducidas con relación a las etapas del concurso y a la aplicación conjunta de las pruebas, se enmarcan en el contexto de las facultades reglamentarias. El Decreto no varió, suprimió o modificó los aspectos a evaluar, simplemente consideró que si debían aplicarse dos pruebas escritas resultaba más conveniente aplicarlas en la misma oportunidad, separando los puntajes obtenidos en cada una de ellas. Así entonces, lo que se varió fue la forma de presentar los puntajes, lo cual no constituye una trasgresión del ordenamiento legal ni la vulneración de los derechos de los participantes, quienes aceptaron las reglas de concurso.

Por último, con apoyo en algunos fallos proferidos por diferentes despachos judiciales en los que se debatieron los mismos aspectos materia de esta acción, estima que el mecanismo constitucional resulta

improcedente, por cuanto no es competencia del juez de tutela declarar la nulidad de los actos administrativos o decretar la suspensión provisional de los mismos.

## II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN

### 1. Primera instancia expedientes T-1695862 y T-1699104

En ambos expedientes el Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>5</sup>, amparó el derecho al debido proceso de los actores y ordenó a las entidades demandadas proferir el acto administrativo que le de validez a los resultados aprobatorios de las pruebas que presentaron el 14 de enero de 2007, permitiéndoles continuar dentro del proceso del concurso.

Para fundamentar su decisión<sup>6</sup>, efectuó un análisis comparativo entre las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto reglamentario 3982 de 2006. Asegura que en la primera de las disposiciones citadas, claramente se especificaron las etapas del concurso y se estableció que la única etapa de carácter eliminatorio es la de selección mediante pruebas de aptitudes y competencias básicas, la cual tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que harán parte del correspondiente listado de elegibles.

Estimó que aún cuando el Decreto Reglamentario 3982 de 2006, excedió las facultades otorgadas en el Decreto Ley 1278 de 2002, afectando, aunque no de manera sustancial, la estructura del concurso, descarta que la disposición de inferior nivel jerárquico sea violatoria de una norma de rango superior. Encuentra eso si, que las entidades accionadas alteraron el procedimiento puesto que eran “*dos los pasos del concurso que revestían carácter eliminatorio y no uno solo como había sido el querer expresamente manifestado por el legislador extraordinario, siendo de tal modo como con manifiesto error le dio carácter eliminatorio a la prueba psicotécnica*”.

Considera que el resultado aprobatorio que el ICFES le notificó al accionante, es un acto administrativo que produce efectos, con la virtualidad de haberle generado al administrado derechos de carácter

<sup>5</sup> En el expediente T-1695862, el fallo fue proferido el 31 de mayo de 2007, por la Sala Novena de Decisión y en Expediente T-1699104 , el fallo fue proferido el 25 de mayo de 2007, por la Sala Segunda de Decisión. Ambos fallos son idénticos en su contenido y en el amparo concedido a los demandantes.

<sup>6</sup> En el estudio del caso concreto del fallo proferido el 25 de mayo de 2007 por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del Expediente T-1699104 acoge y transcribe el pronunciamiento de la Sala Novena de Decisión del Tribunal dentro de un caso en donde los supuestos de hecho y de derecho son similares.

subjetivo, particular y concreto que las entidades accionadas no podían remover del mundo jurídico por sí mismas, sin posibilidad de contradicción a través de los recursos. Por tanto, estima que el segundo acto administrativo en el que se da a conocer un nuevo resultado, carece de valor, no solo por los efectos propios de este fallo, sino también por cuanto las entidades no informaron si es aprobatorio o reprobatorio.

Por último, estima con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la acción de tutela es procedente por cuanto si bien el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, el contencioso de anulación carece de la aptitud suficiente para proteger los derechos fundamentales del concursante.

## **2. Impugnación**

### **2.1. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación - ICFES**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES<sup>7</sup>, solicitó la nulidad e impugnación de los fallos de primera instancia, al considerar que la decisión de amparar los derechos del demandante sin haber tenido en cuenta las razones expuestas por las entidades accionadas dentro del trámite de las acciones, constituye una vulneración del derecho al debido proceso, en la medida en que desconoció las reglas establecidas para la notificación y comunicación de las providencias en la acción de tutela y además impidió el ejercicio legítimo del derecho de contradicción y defensa.

En su criterio, se equivocó el Tribunal al escoger como el medio idóneo la comunicación que en cumplimiento del artículo 150 del CCA realizó al Gobernador de Antioquia, dado que las entidades accionadas no cuentan con oficinas regionales en el Departamento de Antioquia y además por no haber utilizado medios de comunicación distintos al correo normal como lo era el fax o la comunicación electrónica. De otra parte, el cómputo de los términos se efectuó a partir de la fecha de envío de las comunicaciones a la Gobernación de Antioquia y no a partir de la fecha de recibo por parte de las accionadas. Adicionalmente con su actuar negligente inaplicó el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 306 de 1992, puesto que no se aseguró acerca de la eficacia de la notificación ni se cercioró del momento en que la entidad tuvo conocimiento de la demanda.

---

<sup>7</sup> En el expediente T-1695862 el escrito fue radicado ante el tribunal el 14 de junio de 2007 y en el expediente T-1699104, el escrito fue radicado ante el Tribunal el 6 de junio de 2007.

En relación con el contenido del fallo, la entidad accionada reitera los argumentos expuestos en relación con la vigencia y presunción de legalidad del Decreto 3982 de 2006 y por tanto estima que el Tribunal erró al considerar que la entidad debía inaplicar dicha norma y además los relacionados con la improcedencia de la acción de tutela para decidir sobre la legalidad y validez de los actos administrativos, en la medida en que existen las acciones pertinentes por la vía contenciosa administrativa. Concluye afirmando que las decisiones adoptadas por el Tribunal resultan contrarias a derecho en la medida que obliga a las entidades accionadas a inaplicar una norma vigente cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada en las instancias judiciales competentes.

## **2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –**

La Secretaría General de la CNSC<sup>8</sup> impugnó los fallos mediante escritos de contenido similar en los que advierte en primer lugar que desconoce los términos en que ellos se profirieron en razón a que no fueron notificados en debida forma por los Tribunales de instancia, con lo cual estima que se han vulnerado los derechos de contradicción y de defensa de la entidad que representa.

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación inicial de las demandas de tutela, relacionados con la necesidad de corregir el error en que incurrieron para ajustarse a las reglas de la convocatoria a las cuales se acogieron los peticionarios desde el momento de la inscripción al concurso.

Considera que las acciones de tutela son improcedentes por cuanto los demandantes cuentan con otro medio de defensa judicial eficaces para controvertir las decisiones tomadas en el curso de las convocatorias, así como para cuestionar la presunción de legalidad del decreto o para solicitar dentro de las acciones contenciosas la suspensión provisional de los actos. Tampoco proceden por cuanto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse mediante éste mecanismo constitucional.

Por último, con apoyo en sentencias proferidas por la Corte Constitucional, estima que “*el Tribunal Administrativo de Antioquia no es competente para invalidar el acto administrativo por medio del cual el ICFES ajustó los resultados de las pruebas a los términos de la convocatoria y de las normas que la rigen y, por ende, tampoco lo es,*

---

<sup>8</sup> En el expediente T-1695862 el escrito fue radicado ante el Tribunal el 14 de junio de 2007 y en el Expediente T-1699104, el escrito fue radicado el 6 de junio de 2007.

*para ordenar a esta entidad tener por válido el primer resultado publicado”.*

### **3. Segunda instancia expediente T-1699104<sup>9</sup>**

Mediante Sentencia proferida dentro del expediente T-1699104, el 12 de julio de 2007, la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia tras considerar que la demandante cuenta con otros mecanismos judiciales diferentes a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, toda vez que los actos administrativos proferidos por el ICFES mediante los cuales se publicaron las listas de los aspirantes, están cobijados por la presunción de legalidad, pero pueden ser controvertidos por la vía judicial idónea como es la contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual además tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de tales actos.

## **III. ACTUACIONES SURTIDAS ANTE LA SALA DE REVISIÓN**

1.- En auto proferido el día 12 de diciembre de 2007, la Sala de Revisión ordenó solicitar a los ciudadanos Emperatriz del Socorro Gómez Gallo y Juan Francisco Agudelo Medina adjunten los soportes documentales respectivos e informen de manera detallada sobre los siguientes aspectos:

*“(i) si continua participando en el Concurso de méritos directivos docentes y docentes Convocatorias 004-052 de 2006, (ii) si participó en las etapas de valoración de antecedentes y entrevista del Concurso de méritos directivos docentes y docentes Convocatorias 004-052 de 2006”*

Adicionalmente en la mencionada providencia se ordenó solicitar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior adjunte los soportes documentales pertinentes e informe de manera detallada sobre los siguientes aspectos:

---

<sup>9</sup> Mediante autos proferidos el 7 de junio de 2007 por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia (Expediente T-1699104) y el 14 de junio de 2007 por la Sala Novena de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia (Expediente T-1695862) fueron rechazadas por extemporáneas las nulidades propuestas en su oportunidad por el ICFES y por la CNSC, argumentando para ello haberse propuesto después de proferidas las sentencias. En éste último expediente la Sala Novena también rechazó por extemporánea la impugnación propuesta por las entidades accionadas en contra del fallo proferido el 31 de mayo de 2007, teniendo en cuenta que la decisión fue comunicada mediante fax enviado el 4 de junio de 2007 y los memoriales de impugnación fueron recibidos en el Tribunal el día 14 de junio del mismo año.

*“(i) el estado actual del Concurso de méritos directivos docentes y docentes Convocatorias 004-052 de 2006, (ii) las etapas de dicho concurso que se han surtido y las que quedan por adelantarse, (iii) la participación del Sr. Juan Francisco Medina en el Concurso de méritos directivos docentes y docentes Convocatorias 004-052 de 2006, (iv) la participación de la Sra. Emperatriz del Socorro Gómez Gallo en el Concurso de méritos directivos docentes y docentes Convocatorias 004-052 de 2006, (v) los efectos de la Resolución 179 de doce (12) de junio de 2007 proferida por la Directora general del ICFES para los efectos de la participación del Sr. Juan Francisco Agudelo Medina en Concurso de méritos directivos docentes y docentes Convocatorias 004-052 de 2006”*

Para terminar, la Sala ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil adjuntar los soportes documentales respectivos y allegar información detallada de los aspectos señalados para el ICFES, excepto el relacionado con el punto (v).

2.- Vencido el término probatorio mediante auto del 25 de enero de 2008 la Secretaría General de esta Corporación, informó que durante el término probatorio se recibió el oficio de fecha 19 de diciembre de 2007, firmado por el representante judicial de la CNSC y el oficio de fecha 21 de enero de 2008, firmado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES. Además informa que no se recibió comunicación alguna de la señora Emperatriz Gómez Gallo y el oficio dirigido al señor Juan Francisco Agudelo Medina fue devuelto por dirección inexistente.

3.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES, indicó en su oficio de respuesta al requerimiento de la Corte que en relación con el estado actual del Concurso y las etapas que se han surtido y las que quedan por adelantarse, que el proceso de selección se surtió normalmente hasta la etapa señalada en el literal d) del artículo 3º del Decreto 3982 de 2006, relacionada con la publicación de resultados de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas y de acuerdo con los cronogramas definidos por la CNSC. Debido a las situaciones individuales de los concursantes y las decisiones adoptadas en los fallos de tutela, pese a que las demás etapas deberían culminar en el año 2007, ha sido necesario efectuar variaciones en el cronograma. Por tanto, *“sólo la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su condición de entidad convocante concurso (sic) podría suministrar información precisa sobre el estado de las etapas del Concurso de Méritos.”*

En segundo término, en relación con la participación en el concurso de la

señora Emperatriz del Socorro Gómez Gallo y del señor Juan Francisco Agudelo Medina, señaló que el examen fue presentado el 14 de enero de 2007 y los resultados fueron publicados en la página web del ICFES el 7 de febrero y el 26 de marzo del mismo año. Explica que la segunda publicación, se realizó después de efectuar los ajustes necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones que regulan el Concurso presentando por separado los resultados de las dos pruebas escritas, dado que para la primera publicación se promediaron los resultados. Precisa que el puntaje obtenido por los participantes en las respectivas pruebas, no se modificó entre una y otra publicación.

En tercer término informa que el ICFES expidió las resoluciones No.000179 del 12 de junio de 2007 y No.000169 del 4 de junio de 2007, mediante las cuales se dio cumplimiento a los fallos del 31 de mayo de 2007 y el 25 de mayo de 2007 proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en virtud de las acciones de tutela instauradas por Juan Francisco Agudelo Medina y Emperatriz del Socorro Gómez Gallo en contra de la entidad y de la CNSC.

En ambos casos la decisión contenida en las mencionadas resoluciones tuvo los siguientes efectos: (i) se otorgó validez a los resultados de las pruebas publicados el 7 de febrero de 2007, según los cuales los concursantes aparecían como APROBADOS, pese a no haber obtenido en la prueba psicotécnica el puntaje mínimo exigido de 60 puntos; (ii) “Dejó sin validez” los resultados publicados por el ICFES el 26 de marzo de 2007; y (iii) permitió que los concursantes continuaran con las siguientes etapas del concurso, para cuyos efectos se ordenó la comunicación a la CNSC.

Para terminar, informó que de los 120.000 concursantes inscritos, más de 2000 promovieron acciones de tutela cuyos fallos de primera instancia determinaron 1500 impugnaciones por parte de esta entidad, las cuales en su mayoría se surtieron ante el Consejo de Estado. En providencia del 28 de agosto de 2007, esa Corporación estimó que de conformidad con las convocatorias 004 a 0052 de 2006, las pruebas psicotécnicas y de competencias y aptitudes básicas son eliminatorias, de manera que si no se aprueba alguna de ellas, no hay lugar a tener en cuenta etapas posteriores del concurso como lo son la entrevista y la valoración de antecedentes. Por tanto, no advierte vulneración de los derechos fundamentales del actor, habida cuenta que el ICFES estaba en la obligación de corregir las operaciones matemáticas no autorizadas en las disposiciones que rigen el concurso. Adicionalmente considera que la discusión sobre la legalidad del acto administrativo cuestionado escapa a la competencia del juez de tutela.

Concluye afirmando que aunque el Consejo de Estado no ha resuelto la totalidad de las impugnaciones promovidas, el ICFES ha dado cumplimiento a 675 fallos de segunda instancia “según los cuales se está dando validez únicamente a los resultados publicados por el instituto el 26 de marzo de 2007”.

4.- Por su parte, mediante oficio de fecha 19 de diciembre de 2007, el representante judicial de la CNSC dio respuesta al requerimiento de la Corte en los siguientes términos:

En relación con el estado actual del Concurso de méritos y las etapas que se han surtido y las que quedan por adelantarse, informó lo siguiente:

1. *El concurso de Méritos para directivos docentes y docentes, convocado por la CNSC a través de las Convocatorias 004 a 052 de 2006, se encuentra actualmente en la etapa de presentación de la documentación y verificación de los requisitos mínimos que hace parte de la prueba de análisis de antecedentes. La recepción de documentos se realizará hasta el 19 de diciembre del año en curso.*
2. *Las etapas que se han surtido dentro de dicho concurso son las siguientes:*
  - a. *Pagos de derechos de inscripción y obtención del PIN del 01 al 15 de diciembre de 2006.*
  - b. *Inscripción en la página web del 02 al 16 de diciembre de 2006.*
  - c. *Atención por parte del ICFES a las reclamaciones por inscripción y citación a pruebas del 18 al 22 de diciembre de 2006.*
  - d. *Presentación de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y Psicotécnica, las cuales se llevaron a cabo el mismo día, según se había informado en la Convocatoria, esto es el 14 de enero de 2007, teniendo cada una de ellas el carácter de eliminatorias, es decir que es requisito indispensable aprobar cada una de ellas con el puntaje mínimo requerido para continuar en el concurso.*
  - e. *La etapa que se surte actualmente es la de análisis de antecedentes que se encuentra en la fase de recepción de documentos y verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para acceder al cargo al cual se aspira, fase que está siendo adelantada por la Universidad Pedagógica Nacional, quien fue la adjudicataria del contrato 182 de 2007, dentro del concurso publico de ofertas 02 de 2007.*

*Esta etapa se inició el 06 de diciembre de 2007 y debía finalizar el 17 de diciembre, plazo que la CNSC amplió mediante Resolución No.1862 hasta el 19 de diciembre.*

*Las etapas por adelantarse son las siguientes:*

- a. Entrega de resultados de valoración y análisis de antecedentes por parte de la Universidad Pedagógica, programada para el día 28 de diciembre de 2007.*
- b. Publicación de resultados de valoración de antecedentes, a cargo de la UPN y el grupo de sistemas de la CNSC programada para el día 31 de diciembre de 2007.*
- c. Recepción de reclamaciones entre el 02 y el 09 de enero de 2008 y respuesta a reclamaciones por parte de la UPN, programada para el 02 y el 14 de enero de 2008.*
- d. Entrevista, la cual realizará la UPN del 21 de enero al 08 de febrero de 2008.*
- e. Publicación de los resultados de las pruebas*
- f. Entrega de resultados de entrevistas a la CNSC por parte de la UPN, programada para el 28 de febrero de 2008.*
- g. Publicación de resultados de entrevista, a cargo de la UPN y el grupo de sistemas de la CNSC programada para el día 19 de febrero de 2008.*
- h. Recepción de reclamaciones entre el 20 y el 26 de febrero de 2008 y respuesta a reclamaciones por parte de la UPN, programada entre el 20 y el 29 de febrero.*
- i. Consolidado de resultados de análisis de antecedentes y entrevista, cual será entregado por la UPN a la CNSC el día 03 de marzo de 2008.*
- j. Publicación de resultados definitivos de antecedentes y entrevista a cargo de la UPN y el grupo de sistemas de la CNSC programada para el día 04 de marzo de 2008.*
- k. Conformación de la lista de elegibles a cargo del grupo de sistemas de la CNSC, programada entre el 04 y el 07 de marzo*
- l. Publicación de la lista de elegibles a cargo del grupo de sistemas de la CNSC, programada para el 10 de marzo de 2008.*
- m. Nombramiento en periodo de prueba.”*

Respecto de la participación de los demandantes en el concurso, informó que para el cargo en el que participaron, el resultado de la prueba psicotécnica les fue desfavorable, dado que se requería un puntaje mínimo aprobatorio de 60 puntos para cada una de las pruebas.

Por último precisó que en virtud de las demandas de tutela instauradas

por los peticionarios y en vista del error que cometió el ICFES al publicar las pruebas, la señora Gómez Gallo se encuentra fuera del concurso actualmente, toda vez que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, fue revocado por el Consejo de Estado en Segunda instancia. Respecto del señor Agudelo Medina “*no hemos recibido notificación del fallo de segunda instancia proveniente del Consejo de Estado.*”

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Competencia**

Es competente esta Sala de la Corte Constitucional para revisar la decisión proferida dentro de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9o., de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. Presentación del caso y problema jurídico**

Sostienen los demandantes, quienes se inscribieron como aspirantes para participar en el concurso para cargos vacantes de docentes y directivos docentes convocado por el ICFES y la CNSC, que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al principio constitucional de la confianza legítima, al haber sido excluidos del concurso con ocasión de la modificación de los primeros resultados de las pruebas que fueron publicados de manera promediada y en el que aparecen con la calidad de *aprobado*, argumentando para ello que de acuerdo con las normas que lo regulan los resultados de cada una de las pruebas debían presentarse en forma separada. También consideran los demandantes que la publicación inicial de los resultados constituye un acto administrativo que además de permitirles seguir participando en el concurso, goza de la presunción de legalidad y no puede ser revocado unilateralmente sin su consentimiento.

Por su parte, las entidades accionadas coinciden en afirmar que no han desconocido derecho fundamental alguno de los peticionarios, puesto que la segunda publicación de los resultados de las pruebas se ajustó a las reglas de juego previamente definidas en las convocatorias 04 a 052 de 2006 y en el Decreto 3982 de 2006, en las que se indicó claramente que se trata de dos tipos de pruebas, de carácter eliminatorio, que requieren de 60 puntos de calificación mínima para superarlas y cuya evaluación persigue objetivos diferentes y por tanto el resultado de cada una de ellas

debe presentarse por separado. Agregan que el error inicial cometido al haber presentado los resultados de las pruebas de manera unificada, no puede ser un criterio válido para que los participantes pretendan acogerse a fórmulas de cálculo ajenos al concurso, insistiendo en el mantenimiento de un error meramente formal, máxime cuando la corrección del error no implicó ninguna modificación de los puntajes obtenidos en cada prueba. En el caso concreto de los demandantes, no podrán ser admitidos para la prueba de Análisis de antecedentes y de entrevista, puesto que obtuvieron menos de 60.00 puntos en la prueba psicotécnica.

Aclaran que no se desatendió la reclamación formulada por los demandantes al no haber recibido notificación personal de los resultados, puesto que el procedimiento utilizado por la entidad se ajusta a las exigencias jurisprudenciales, según las cuales es aceptable que la administración responda con un escrito general a todos los peticionarios, atendiendo los principios de eficiencia, economía y celeridad estipulados en el artículo 209 del ordenamiento superior.

El Juez de primera instancia amparó el derecho al debido proceso de los actores y ordenó a las entidades demandadas darle validez al resultado aprobatorio de las pruebas publicado el 7 de febrero de 2007, permitiéndoles continuar dentro del proceso del concurso. Consideró el fallador que teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto Ley 1278 de 2002, la única etapa de carácter eliminatorio es la de selección mediante pruebas de aptitudes y competencias básicas, las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de los actores al optar por la aplicación del decreto reglamentario, que considera que son dos los pasos del concurso que revisten carácter eliminatorio y no uno solo como dice el decreto ley, habiéndole dado a la prueba psicotécnica un carácter eliminatorio que no tenía. Adicionalmente estimó que el resultado aprobatorio que el ICFES le notificó al accionante, es un acto administrativo que produce efectos, con la virtualidad de haberle generado al administrado derechos de carácter subjetivo, particular y concreto que las entidades accionadas no podían remover del mundo jurídico por sí mismas, sin posibilidad de contradicción a través de los recursos. Por tanto, estima que el segundo acto administrativo en el que se da a conocer un nuevo resultado carece de valor.

Con base en la situación fáctica planteada, le corresponde a la Corte decidir si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al haber ajustado a los términos previamente establecidos en las normas y en la convocatoria que rige el concurso, la presentación de los primeros resultados que habían sido publicados de manera promediada, en virtud del cual fueron excluidos

del concurso de méritos, después de ostentar la calidad de aprobados.

Con el fin de resolver los planteamientos expuestos, la Sala de Revisión, considera pertinente: (i) reiterar la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de mérito para proveer cargos docentes; y (ii) con fundamento en tales consideraciones se abordará el estudio del caso concreto.

### **3. Los concursos de méritos para proveer cargos de docentes y directivos docentes. La convocatoria como norma reguladora**

3.1. En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La Sala Plena de esta Corporación, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que: *“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”*

3.2. Tratándose del concurso de mérito para la provisión de cargos docentes, el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001 concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias para la expedición de un nuevo régimen de carrera docente y administrativa dirigido a ofrecer regulación a las relaciones entre la Administración y los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresaran a partir de la promulgación de dicha ley. Así, en desarrollo de tal habilitación, el Presidente expidió el Decreto 1278 de 2002, el cual contiene el estatuto de profesionalización docente que gobierna el ingreso, ascenso, retiro y, de manera general, la totalidad de los supuestos que rodean la permanencia del docente dentro del régimen especial de carrera que ha de aplicarse a la comunidad educativa.<sup>10</sup>

Según lo establece el artículo 1º del mencionado Decreto, uno de los

---

<sup>10</sup> Ver entre otras, la sentencia T-534 de 2007.

fines esenciales que pretende ser realizado por medio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el estatuto consiste en garantizar “*que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente*”.

De tal manera, las disposiciones que componen el estatuto se encaminan a asegurar que los profesionales que ocupan tales plazas son, de manera efectiva, las personas que han acreditado las más altas calidades para desempeñarse en tales cargos. Dicho objetivo, que se predica en términos generales de la provisión de cargos de toda la Administración, adquiere especial importancia en el caso de la docencia, debido a su definitiva influencia en la formación de ciudadanos, razón suficiente para avanzar en el propósito cardinal del estatuto consistente en la profesionalización de la comunidad educativa.

Con tal objetivo, diferentes artículos consignados en el estatuto consolidan un definido sistema de ingreso, permanencia y ascenso que se basa en la valoración de aptitudes, experiencia y competencias básicas de los docentes. Para iniciar, el artículo 8 establece “*el concurso para ingreso al servicio educativo estatal*”, el cual es definido como un proceso de evaluación de las aptitudes referidas que concluye con la elaboración de un listado de elegibles que sigue ordenadamente la respectiva valoración obtenida por los candidatos que hayan participado. La realización de tales listas busca garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes en atención a la demanda del servicio educativo<sup>11</sup>.

A continuación, el artículo 9 del estatuto establece que de no contar con la respectiva lista de elegibles, la correspondiente entidad territorial certificada convocará a concurso “*público y abierto*” para la provisión de cargos docentes<sup>12</sup> y directivos docentes<sup>13</sup> al servicio del Estado. La

---

<sup>11</sup> En sentencia C-208 de 2007 la Sala Plena declaró la exequibilidad de esta disposición “*siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.*”

<sup>12</sup> “*Artículo 5º. Docentes. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes,*

disposición en comento señala que el agotamiento de tales concursos deberá ceñirse a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y, adicionalmente, relaciona una serie de etapas que de manera forzosa deben ser observadas en su trámite, tales como: convocatoria, inscripciones y presentación de la documentación, verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas, entre otras, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 9o. ETAPAS DEL CONCURSO PARA INGRESAR AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. Cuando no exista listado de elegibles respectivo, la entidad territorial certificada convocará a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual se realizará según reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, y tendrá las siguientes etapas:*

- a) Convocatoria;*
- b) Inscripciones y presentación de la documentación;*
- c) Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas;*
- d) Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas. Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que harán parte del correspondiente listado de elegibles;*
- e) Publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas;*
- f) Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes;*
- g) Clasificación. Tiene por objeto establecer el orden en el listado de elegibles, según el mérito de cada concursante elegible, asignando a cada uno un lugar dentro del listado para cada clase de cargo, nivel y área del conocimiento o de formación, para lo cual se tendrán en cuenta los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas; la prueba psicotécnica; la entrevista y la*

---

*servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.”*

<sup>13</sup> “Artículo 6º. Directivos docentes. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar. // Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador. // El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos. // El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.”

*valoración de antecedentes. Para los directivos se calificarán los títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo y la experiencia adicional;*

*h) Publicación de resultados;*

*i) Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento, en orden descendente de puntaje para cada uno de ellos.*

*PARÁGRAFO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> El Gobierno Nacional reglamentará ~~de manera general el contenido y los procedimientos de~~ cada una de las etapas del concurso, la elaboración de las pruebas de selección y señalara los puntajes correspondientes para la selección y clasificación, ~~determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento.~~”<sup>14</sup>*

Con base en tales facultades, mediante el Decreto 3982 de 2006 el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el Decreto 1278 de 2002, en el que estableció el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y determinó los criterios para su aplicación.

El artículo 3 del Decreto reglamentario, estableció la estructura del concurso para la provisión de cargos docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, el cual estará conformado por las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas;*
- c) Aplicación de pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas;*
- d) Publicación de resultados de las pruebas de aptitudes, competencias básicas psicotécnicas;*
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos y citación a entrevista;*
- f) Valoración de antecedentes y entrevista;*
- g) Publicación de resultados de la valoración de antecedentes y entrevista;*
- h) Conformación y publicación de lista de elegibles;*
- i) Nombramiento en período de prueba;*
- j) Periodo de prueba.”*

En el artículo 5 se estipuló que la CNSC realizará la convocatoria del concurso y el cronograma que fije para la aplicación de las pruebas de

---

<sup>14</sup> Los apartes tachados fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-734 de 2003.

aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas y el ICFES se encargará del diseño y aplicación de las mismas.

Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>15</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005<sup>16</sup>, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

En sentencia T- 256 de 1995<sup>17</sup>, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

*“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”*

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación<sup>18</sup>, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este

---

<sup>15</sup> El artículo 3º de la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, determina que las disposiciones contenidas en esa ley se aplicarán al personal docente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que regula este sistema especial de carrera.

<sup>16</sup> El decreto 1227 de 2005, reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto – Ley 1567 de 1998.

<sup>17</sup> En el mismo sentido se pueden ver las sentencias T- 298 de 1995, T- 325 de 1995, T- 433 de 1995 y T- 344 de 2003.

<sup>18</sup> Ver entre otras las sentencias C-041 de 1995, T-136 de 2005 y T-470 de 2007.

modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.

Adicionalmente, en los artículos 6, 7, 8 y 9 del Decreto, se determinó la necesidad de divulgar la convocatoria a través de medios masivos que garanticen su amplia difusión; los requisitos para participar en el concurso; la forma de hacer la inscripción y el valor de los derechos de la participación.

El artículo 10 determinó que la prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto establecer niveles de dominio sobre los saberes profesionales básicos, como también las concepciones del aspirante frente al conocimiento disciplinar y frente a sus funciones. Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional. También consagró claramente que los aspirantes presentarán las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas en una misma oportunidad.

En cuanto a la valoración de las pruebas, antecedentes y entrevista, el artículo 13 dispone que los resultados que obtengan los aspirantes a cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, se expresarán en una calificación numérica en escala de 0 a 100 puntos; para su registro y clasificación el puntaje incluirá una parte entera y 2 decimales.

La calificación mínima para superar cada una de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnicas y, por ende ser admitido a la valoración de antecedentes y entrevista, es de 60.00 puntos para cargos docentes y 70.00 para cargos directivos docentes.

De otra parte, el decreto reglamentario en su artículo 14 dispone que los resultados deberán ser publicados en los medios y términos que la convocatoria señale, en la cual se determinará también los medios y tiempos para presentar las reclamaciones de los participantes en el concurso.

La publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, más no la de definir el resultado del concurso. En relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, ha dicho el Consejo de Estado:

*“Es preciso señalar que las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”<sup>19</sup>*

Por último el artículo 15 del decreto 3982 de 2006, dispone que la CNSC conformará en estricto orden de mérito y como resultado de los puntajes obtenidos en las pruebas, las listas de elegibles por cada entidad territorial certificada para la cual convocó el concurso.

Las listas de elegibles se adoptarán mediante acto administrativo que incluirá por lo menos el nombre y documento de identidad de quienes hayan obtenido como mínimo en el resultado final del concurso 60 puntos para cargos docentes y 70.00 puntos para cargos directivos docentes, con indicación del puntaje en estricto orden descendente. Dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la publicación de la lista de elegibles, los interesados podrán presentar reclamaciones.

En relación con el surgimiento de derechos dentro del desarrollo de concurso de méritos, la Corte en sentencia T-1241 de 2001, dijo lo siguiente:

*“(...) la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista.”*

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, al pronunciarse sobre un caso de similares características al que hoy ocupa la atención de esta Sala de Revisión.

Así entonces, solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la administración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieran un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo.

#### **4. El examen del caso objeto de revisión.**

4.1. Como quedó referido en el acápite de antecedentes, los actores acuden a la garantía constitucional para solicitar que se ordene a las entidades demandadas - ICFES y CNSC -, dar validez a los resultados publicados el 7 de febrero de 2007 en los que se presentó un solo resultado y se estableció un promedio total, correspondiente a la sumatoria de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnica, en contraposición de los resultados publicados el 26 de marzo de 2007, en los que separó los puntajes obtenidos en las pruebas de aptitud y competencias básicas del obtenido en la prueba psicotécnica, con lo cual no fueron convocados a las etapas siguientes del concurso y por tanto excluidos del mismo.

A juicio de los ciudadanos, la conducta desplegada por el ICFES y la CNSC vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la confianza legítima por las siguientes razones: (i) la publicación inicial de los resultados en forma promediada constituye un acto administrativo que fue revocado unilateralmente y sin su consentimiento; (ii) la publicación posterior de los resultados en forma separada privilegia los criterios contenidos en el Decreto reglamentario 3982 de 2006 sobre la metodología establecida en el Decreto - Ley 1278 de 2002; (iii) las reclamaciones individuales presentadas por los participantes fueron respondidas de manera colectiva y sin resolver el fondo del asunto; y (iv) en las convocatorias no se estableció la procedencia de los recursos.

Las entidades accionadas por su parte, consideran que no han vulnerado los derechos fundamentales alegados por los peticionarios, por cuanto la segunda publicación de los resultados se ajusta a las reglas de juego claramente definidas por el Decreto 3982 de 2006 y por las convocatorias del concurso y tiene por objeto corregir el error de carácter meramente formal cometido por la administración en la publicación inicial de las pruebas de manera unificada, lo cual no puede ser criterio válido para que los participantes pretendan obtener provecho.

Por su parte, los jueces de primera instancia, concedieron el amparo solicitado tras considerar que el resultado aprobatorio que el ICFES

notificó a los actores, es un acto administrativo creador de derechos de carácter subjetivo, particular y concreto, que las entidades accionadas no podía remover del mundo jurídico sin posibilidad de contradicción a través de los recursos que la ley otorga. Por tanto, el segundo acto administrativo, en el que se da a conocer un nuevo resultado, carece de valor. En el caso de Juan Francisco Agudelo Medina el Tribunal de instancia rechazó la impugnación por extemporánea y en el caso de Emperatriz Gómez Gallo, el Consejo de Estado revocó el fallo proferido por el *a quo*.<sup>20</sup>

4.2. A partir de la jurisprudencia expuesta, los supuestos fácticos y los documentos que obran en el expediente, la Sala efectúa el siguiente análisis en orden a constatar la vulneración de los derechos fundamentales alegada por los demandantes:

La convocatoria 04 a 052 del 30 de noviembre de 2006 mediante la cual la CNSC decidió convocar a concurso público de méritos para selección de docentes y directivos docentes del servicio directivo estatal en diferentes entidades territoriales, determinó que se regiría por la Ley 115 de 1994, el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 3982 de 2006 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente se señalaron en los capítulos siguientes las bases del concurso en relación con los principios orientadores; la forma de divulgar la convocatoria; el valor de los derechos de participación; las etapas, fechas y lugares para efectuar la inscripción; las distintas pruebas que se aplicarían, puntaje mínimo aprobatorio, valor en el concurso, sitio de realización; las etapas de publicación de resultados y la atención de reclamaciones; las etapas de valoración de antecedentes y entrevista; el carácter y ponderación de las pruebas; la calificación mínima para superar las pruebas; publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones; conformación de la lista de elegibles y lo relacionado con el periodo de prueba.

En relación con el marco normativo, la Sala observa que si bien la convocatoria incluyó precisamente las dos disposiciones cuyo privilegio

---

<sup>20</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en los fallos, el ICFES expidió las resoluciones No.000169 del 4 de junio (Emperatriz Gómez Gallo) y No.000179 del 12 de junio de 2007 (Juan Francisco Agudelo Medina), en las que ordenó dar validez a los resultados de las pruebas cuya publicación se efectuó el 7 de febrero de 2007, según los cuales los concursantes aparecían como APROBADOS, pese a no haber obtenido en la prueba psicotécnica el puntaje mínimo exigido de 60 puntos. Adicionalmente dejó sin validez los resultados publicados por el ICFES el 26 de marzo de 2007 y permitió que los concursantes continuaran con las siguientes etapas del concurso. Según la información suministrada por la CNSC a esta Corporación en sede de Revisión, la señora Emperatriz Gómez se encuentra fuera del concurso en virtud de la revocatoria del fallo por parte del Consejo de Estado.

indebidamente rechazan los actores - Decreto Ley 1278 de 2002 y Decreto 3982 de 2006-, el pronunciamiento sobre la legalidad de dichas normas escapa al objeto de la presente tutela.

En cuanto a las reglas que fijó la convocatoria se tiene lo siguiente:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 3982 de 2006 en concordancia con lo previsto en las convocatorias 004 a 052 del 30 de noviembre de 2006, la selección debe realizarse mediante pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas diseñadas y aplicadas por el ICFES, en el mismo día y hora, la cual fue señalada para el día 14 de enero de 2007.

El mencionado artículo 10 del Decreto, también establece que la prueba de aptitudes básicas tiene por objeto: “*...establecer niveles de dominio sobre los saberes profesionales básicos, como también las concepciones del aspirante frente al conocimiento disciplinar y frente a sus funciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto-ley 1278 de 2002.*”. Por su parte, la prueba psicotécnica “*...valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional.*”

- Dentro de las características especiales de la convocatoria para cargos docentes, se especificó de la siguiente manera las pruebas a practicar, el carácter que tendría, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso:

PRUEBAS	CARÁCTER DE LA PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	VALOR EN EL CONCURSO
Aptitudes y competencias básicas	Eliminatoria	60.00	50%
Psicotécnica	Eliminatoria	60.00	20%

- De la misma forma, el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas y el carácter eliminatorio de las mismas, se estableció tanto en el artículo 13 del Decreto 3982 de 2006 como en la convocatoria, en los siguientes términos: “*La calificación mínima para superar las pruebas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnica y por ende ser admitido a valoración de antecedentes y entrevista, es de sesenta puntos (60.00) para docentes y setenta (70.00) puntos para cargos directivos docentes.*” (Subrayado fuera del texto.)

Como se observa, tanto la prueba de aptitudes y competencias básicas, cuyo valor en el concurso se fijó en el 50%, como la prueba psicotécnica,

cuyo valor era del 20%, tenían el carácter de eliminatorias. Este carácter, indica que se requiere un puntaje mínimo aprobatorio y que sirve para eliminar los participantes en un concurso. De esta manera, quien no obtenga un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio establecido en las reglas de la convocatoria, no podrá ser admitido a la siguiente etapa de valoración de antecedentes y entrevista y por tanto, será excluido del concurso.

- El resultado final del concurso correspondía a la suma ponderada de las calificaciones obtenidas con valores que se determinaron así:

“a) Prueba de aptitudes y competencias básicas 50%  
 b) Prueba psicotécnica 20%  
 c) Valoración de antecedentes 20%  
 d) Entrevista 10%”

- También se estableció dentro de la convocatoria una etapa de publicación para dar a conocer los resultados de las pruebas, cuya fecha se fijo para el 7 de febrero de 2007 y otra etapa de atención por parte del ICFES a reclamaciones por resultados de las pruebas, del 8 al 14 de febrero de 2007. En desarrollo de las etapas señaladas en la convocatoria para los resultados de las pruebas, el día 7 de febrero de 2007 se publicaron de manera promediada los resultados de los exámenes presentados por los demandantes:

COMPONENTE	PUNTAJE – Juan Francisco Agudelo Medina (Expediente T-1695862)	PUNTAJE – Emperatriz Gómez Gallo (Expediente T-1699104)
Aptitud Numérica	56.58	56.58
Aptitud Verbal	68.45	65.71
Competencias	62.35	61.58
Psicotécnica	57.60	58.58
Promedio	61.25	60.61
Resultado	APROBADO	APROBADO

Posteriormente, el 26 de marzo de 2007 el ICFES nuevamente publicó los resultados de las pruebas de manera separada por cada una de las pruebas presentadas:

PRUEBA DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS	DE Y	PUNTAJE PRUEBA Juan Francisco Agudelo Medina (Expediente T-1695862)	PUNTAJE PRUEBA Emperatriz Gómez Gallo (Expediente T-1699104)
-APTITUD NUMÉRICA -APTITUD VERBAL -COMPETENCIAS BÁSICAS		56.58 68.45 62.35	56.58 65.71 61.58

PRUEBA PSICOTÉCNICA		57.60	58.58
------------------------	--	-------	-------

4.3. En relación con lo anteriormente señalado, la Corte encuentra que no obstante que las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se realizaron el mismo día, a la misma hora y lugar, sus diferencias se establecen no solamente por el objeto que persigue cada una de ellas, sino también por el carácter de eliminatoria que se les imprimió y por el peso específico o el valor porcentual dentro del concurso.

Así, mientras la prueba de aptitudes y competencias básicas representa el 50% del valor en el concurso y tiene por objeto establecer niveles de dominio sobre aspectos profesionales básicos, de la disciplina y de las funciones que desempeña el docente, la prueba psicotécnica, tiene por objeto valorar las actitudes, habilidades, motivaciones e interés profesional del concursante en la realización de los procesos pedagógicos que se desarrollen en la institución y tiene un 20% sobre el valor del concurso. (Art. 10 del Decreto 3982 de 2006).

De la misma forma, es claro de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 3982 de 2006 y en la misma convocatoria, además de tratarse de dos pruebas cuyo objetivo y valor dentro del concurso era distinto, las mismas tenían un carácter eliminatorio, lo que significa que de no aprobarse alguna de las pruebas no es posible ser llamado a la siguiente etapa y además que para el cargo en el que concursaban debían reunir un puntaje mínimo de 60 puntos.

De conformidad con el puntaje obtenido por los demandantes, es evidente que no aprobaron la prueba psicotécnica, en tanto que el señor Agudelo Medina obtuvo 57.60 y la señora Gómez Gallo obtuvo 58.58. Por tal razón, dado el carácter eliminatorio que le impuso la norma reguladora del concurso, no podían ser admitidos a la siguiente etapa de valoración de antecedentes puesto que no superaron el puntaje mínimo requerido y por tanto debían ser eliminados.

4.4. En cuanto a la forma en que se presentaron los resultados, se tiene que en la primera publicación se realizó un promedio según el cual los peticionarios adquirieron la calidad de aprobados y en la segunda se hizo en forma separada por cada prueba, razón por la que fueron excluidos del concurso. Es de anotar, que los puntajes obtenidos por los participantes en cada una de las pruebas no fueron modificados. Se modificó la forma de presentarlos en cada una de las publicaciones.

Independientemente de la forma en que se hubieren presentado los resultados en una y otra publicación, lo cierto es que los demandantes no aprobaron una de las pruebas por no superar el puntaje mínimo exigido. En consecuencia, dado el carácter eliminatorio tal como se definió en la convocatoria, los concursantes debían ser excluidos del concurso, pues lo contrario, es decir insistir como lo pretenden los accionantes en que sean llamados a las demás etapas del concurso hasta la inclusión en la lista de elegibles, implica el otorgamiento de un derecho por razones distintas a sus méritos y calidades, lo cual desvirtúa plenamente la finalidad del concurso y contradice las reglas que previamente se fijaron.

En efecto, resulta irrazonado aceptar la validez de los resultados aprobatorios publicados por el ICFES el 7 de febrero de 2007 como lo pretenden los demandantes, pues siendo claro desde la convocatoria y los decretos que la rigen, que al no superar el puntaje mínimo en una de las pruebas los concursantes no resultan ser la mejor opción para llenar las vacantes, toda vez que han perdido el mérito para ello y por tanto no se cumple la finalidad del concurso.

Por lo anterior, ninguna vulneración de los derechos fundamentales se puede atribuir a las entidades accionadas por el ajuste efectuado en la primera publicación de resultados, en la medida en que habiendo comprendido la revisión general de los puntajes para la totalidad de los participantes, sin que implicara la modificación de los mismos, es razonado, proporcionado y consecuente con los términos establecidos en las normas reguladoras de la convocatoria.

4.5. Ahora bien, para la segunda publicación de los resultados, las entidades accionadas procedieron de la siguiente forma:

- Teniendo en cuenta que con ocasión de la publicación de resultados que se llevó a cabo el 7 de febrero de 2007, el ICFES recibió más de 4000 peticiones de contenido similar orientadas en su mayoría a la revisión de los resultados, mediante la Resolución 069 del 1 de marzo ordenó adelantar una actuación administrativa especial para dar respuesta conjunta a las mencionadas peticiones. En el mismo acto, dirigido principalmente a establecer la aplicación de los criterios de valoración de la prueba previstos en el Decreto 3982 de 2006, se señaló como fecha para la respuesta el 20 de marzo de 2007.

- Mediante resolución No. 089 del 20 de marzo de 2007, el ICFES: (i) dio por terminada la actuación administrativa especial; (ii) ordenó solicitarle a la CNSC el ajuste de los cronogramas definidos en las convocatoria del concurso para el cumplimiento de las diferentes etapas;

y además (iii) dispuso ordenar una nueva publicación de resultados para lo cual dejó sin efecto la publicación efectuada el 7 de febrero de 2007.

En la parte motiva de la mencionada resolución, precisó que para resolver de fondo las distintas solicitudes que los concursante presentaron, adelantó una revisión general de los resultados de las pruebas, encontrando que la presentación que se publicó el 7 de febrero de 2007 “*se apartó de lo dispuesto en el procedimiento que rige el concurso, en la medida en que, las pruebas de aptitudes y competencias básicas debían conformar un puntaje y la prueba psicotécnica otro, en tanto que en la publicación señalada se presentó un solo resultado correspondiente a la sumatoria de las cuatro pruebas (aptitud numérica, verbal, competencias básicas y psicotécnica) y se estableció un promedio total.*” (Expediente T-1695862 fl.123. Expediente T-1699104 fl.14.).

También indicó la entidad que por tal razón, una vez ajustó los resultados a las reglas definidas en el Decreto 3982 de 2006, encontró necesario efectuar una nueva publicación que no conllevaría modificación de los puntajes obtenidos por los concursantes, para presentar dos resultados: uno de pruebas de aptitudes y competencias básicas y otro de prueba psicotécnica.

- Por su parte, la CNSC expidió la Resolución No.088 de 23 de marzo de 2007, en la que ordenó la modificación del cronograma de las convocatorias para el concurso y fijó para el 26 de marzo de 2007 la etapa de publicación de los resultados y para la etapa de atención de reclamaciones del 27 de marzo al 2 de abril de 2007.

- Por último, en razón a que con ocasión de la segunda publicación de resultados el ICFES recibió más de 3000 reclamaciones, mediante resolución 105 del 4 de abril de 2007, ordenó adelantar una actuación administrativa especial y señaló el 16 de abril de 2007 para dar respuesta conjunta a las peticiones, lo que en efecto sucedió a través de un comunicado que se dio a conocer el día señalado por los diferentes medios.

4.6. Para la Corte no resulta aceptable la primera de las formas en que se presentaron los resultados dado que ni en la convocatoria ni en los decretos 1278 de 2002 y 3982 de 2006, se encuentra contemplada disposición alguna que permita promediar los puntajes obtenidos, por el contrario esta forma desdice el carácter diferenciador otorgado a cada una de las pruebas bien por su objeto o bien por el valor dentro del concurso como ya se explicó.

Tanto el ICFES como la CNSC obraron amparadas en el cumplimiento de los principios constitucionales dentro de los que se desarrolla la función pública y a los que se debe sujetar por ende todo concurso público como son igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia.

En efecto, era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y más recientemente en la sentencia T-766 de 2006<sup>21</sup>, al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos:

*“La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto.”*

Por lo anterior, los peticionarios no pueden alegar un derecho adquirido derivado de la primera publicación de los resultados, puesto que ningún derecho surge a partir de un error cometido por la administración y menos aún si se tiene en cuenta que para su consolidación se requiere el mérito y las capacidades del concursante, aspectos que no se presentan en el caso particular pues, ni siquiera, como ya se dijo superaron el puntaje mínimo exigido para la prueba psicotécnica.

De otra parte, el hecho de que la entidad haya dejado sin efectos la publicación llevada a cabo el 7 de febrero de 2007, para ajustarla a los términos de la convocatoria y de la norma reguladora del concurso, no

---

<sup>21</sup> Ver sentencia T-766 de 2006. En este asunto el demandante fue admitido como inscrito cuando en realidad no cumplía con los requisitos de Ley para ello.

significa como lo afirman los demandantes que se haya incurrido en una revocatoria directa de un acto administrativo de manera unilateral y sin el consentimiento expreso de los interesados, puesto que según la postura del Consejo de Estado en sentencia que fue citada en la parte considerativa de la presente providencia y que esta Sala comparte, la etapa de la publicación de los resultados de las pruebas son determinaciones que constituyen actos de trámite cuyo fin es el de darle impulso al proceso de las convocatorias pero no definir el trámite mismo.

Sobre este aspecto subraya la Sala que la única determinación que se adopta mediante acto administrativo es la conformación de la lista de elegibles, en tanto que es el acto mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto, pues durante las etapas tiene solamente la expectativa de pasarlo.

Por último, en relación con el procedimiento utilizado por las entidades para responder las peticiones individuales y las reclamaciones relacionadas con los resultados de las pruebas, para lo cual se utilizó un escrito general que dirigió a todos los peticionarios, encuentra la Sala de Revisión que tal proceder no solo responde a la obligación de la administración de adelantar sus tareas con eficiencia, economía y celeridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, sino también dicha modalidad resulta aceptable por cuanto se adecua al cumplimiento de los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional tratándose de múltiples solicitudes sobre el mismo punto, formuladas con los mismos argumentos.<sup>22</sup>

Es así como, siendo la notificación de la respuesta al interesado una exigencia inherente al núcleo esencial del derecho de petición, cuando se presentan peticiones masivas la Corte ha admitido la posibilidad de omitir la notificación personal de manera excepcional y restringida, siempre y cuando se garantice que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones, como sucedió en el presente caso.

En efecto, las peticiones y reclamaciones presentadas con ocasión de la publicación de los resultados del 7 de febrero de 2007, fueron resueltas a través de la resolución No. 069 del 20 de marzo de 2006 proferida por el ICFES y ampliamente divulgadas el 26 de marzo de 2007 por diferentes medios de comunicación en los que se dio a conocer la corrección de los resultados. De la misma forma, las reclamaciones y peticiones

---

<sup>22</sup> Ver sentencia T-466 de 2004.

presentadas contra la segunda publicación, también fueron resueltas a través de la resolución No.105 del 4 de abril de 2007 y ampliamente difundidas el 16 de abril de 2007 por distintos medios de comunicación, inclusive mediante la publicación en el diario oficial.

Por lo anterior, el procedimiento adelantado tanto por el ICFES como por la CNSC para la publicación de los resultados ajustados a los términos de las normas reguladoras del concurso, no vulnera ningún derecho fundamental de los demandantes, en cuanto (i) era deber de la entidad adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso; (ii) no pueden los demandantes alegar la existencia de un derecho a su favor a partir de un error de la administración; (iii) no se cumplen los fines del concurso puesto que los aspirantes no demostraron el mérito para llenar las vacantes al no haber superado la totalidad de las pruebas y (iv) los peticionarios fueron suficientemente informados a través de diferentes medios de comunicación sobre los ajustes que se efectuaron y además gozaron de la posibilidad de interponer las reclamaciones frente a los motivos de inconformidad.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Octava de Revisión procederá a revocar la sentencia proferida por la Sala Novena de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia mediante la cual se concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso del Ciudadano Juan Francisco Agudelo Medina (expediente T-1695862) y confirmará la sentencia proferida en segunda instancia por la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual se negó la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana Emperatriz del Socorro Gómez Gallo (expediente T-1699104).

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión del término del trámite de revisión decretada mediante auto del 12 de diciembre de 2007.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007) proferida por la Sala Novena de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia en la acción de tutela interpuesta por Juan Francisco Agudelo Medina (expediente T-1695862) contra el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y en su lugar denegar el amparo solicitado.

**TERCERO.- CONFIRMAR** la sentencia del doce (12) de julio de dos mil siete (2007) proferida en segunda instancia por la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la acción de tutela interpuesta por Emperatriz del Socorro Gómez Gallo (expediente T-1699104) contra el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante la cual se negó la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana.

**CUARTO.-** Por Secretaría líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO  
Magistrado Ponente

CLARA INES VARGAS HERNANDEZ  
Magistrada

JAIME ARAUJO RENTERIA  
Magistrado  
*Ausente en comisión*

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General